

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE
ADOPCIÓN: ¿UNA NUEVA
OPORTUNIDAD DE PROTECCIÓN A LA
INFANCIA DESVALIDA?**

Análisis del sistema actual de adopción en Chile
a la luz de la Ley N°19.620 y demás normas que
rigen la materia

SOFÍA STOFFEL MUÑOZ

INFORME JURÍDICO

PROFESORA TUTORA:
MARÍA PAZ GÁTICA RODRÍGUEZ

TEMA: La reforma integral al sistema de adopción. ASIGNATURA: Derecho de
Familia. LÍNEA DE ESPECIALIZACIÓN: Derecho Privado.

PUERTO MONTT
CHILE 2021

I. Índice

Capítulo I: La adopción como institución del derecho de familia. Cuestiones preliminares: concepto, naturaleza jurídica, finalidades y características

En este primer apartado se introducirán las principales cuestiones conceptuales que fundamentan el presente informe y cómo ellas son entendidas tradicionalmente. Para comenzar, se hará referencia a qué es lo que se entiende hoy en día por adopción, para lo cual se ofrecerán múltiples propuestas entregadas por la doctrina nacional durante los últimos años con la finalidad de poder observar la evolución que ha experimentado esta institución. Además, se hablará sobre el propósito y rol que cumple la adopción en la sociedad, sobre todo cómo influye, eventualmente, en la constitución de una familia. Más tarde, se expondrán sus principales características, a través de las cuales se vislumbra la esencia de esta institución para nuestra legislación.

Epígrafe

1. Concepto
2. Antecedentes y evolución histórica
3. Naturaleza jurídica: ¿contrato o institución?
4. Finalidades de la adopción
5. Características
 - a) Es una institución propia del derecho de familia
 - b) Se otorga por sentencia judicial
 - c) Constituye estado civil
 - d) Como forma de filiación
 - e) Es una ficción legal
 - f) Es subsidiaria
 - g) Es irrevocable
 - h) Es de carácter reservado

Capítulo II: La adopción según la normativa nacional e internacional vigente

En este apartado se hará una revisión de todo el abanico de instrumentos nacionales e internacionales que rigen en la materia. En primer lugar, se expondrá un grupo de instrumentos especiales en materia de adopción, junto con sus principales lineamientos, objetivos, conceptos

fundamentales, etc. Lo mismo se hará respecto de otro grupo de instrumentos, esta vez de una manera menos detallada, puesto que ninguno de estos regula de manera especial la materia objeto de este informe, pese a contener disposiciones que resultan de importancia si se quiere realizar un estudio exhaustivo de esta institución. Posteriormente, en el marco de la legislación nacional, se aterrizará en la Ley N°19.620 para revisar sus principios orientadores básicos, profundizando en cómo estos han sido interpretados por la misma legislación y la doctrina. Por último, se analizarán los procedimientos que dicta esta ley. Todo ello se realiza con la finalidad de poder identificar el conjunto de normas jurídicas aplicables al sistema actual de la adopción en Chile.

Epígrafe

1. Marco legal vigente

a) Instrumentos específicos en materia de adopción

a.1) Declaración Universal de los Derechos Humanos

a.2) Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

a.3) Convención Internacional de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional

a.4) Convención Interamericana sobre Conflictos en Leyes en Materia de Adopción de Menores.

a.5) Ley N°19.620 que dicta normas en materia de adopción

a.6) Decreto N°944 que aprueba reglamento de la Ley N° 19.620 que dicta normas sobre la adopción de menores

b) Otros instrumentos

b.1) Ley N°19.585 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación

b.2) Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia

2. Principios que inspiran la filiación adoptiva (Ley N°19.620)

a) Principio de interés superior del niño

b) Principio de subsidiariedad de la adopción respecto de la familia biológica

c) Principio de la verdad biológica y derecho a la identidad del adoptado

d) Principio de la inseparabilidad de los hermanos

e) Preferencia a la familia matrimonial

f) Preferencia a la adopción nacional

3. Procedimiento de adopción según la Ley N°19.620
 - a) Procedimientos previos a la adopción
 - a.1) Procedimiento previo conforme al art. 8 letra a)
 - a.2) Procedimiento previo conforme al art. 8 letra b)
 - a.3) Procedimiento previo conforme art. 8 letra c)
 - b) Procedimiento de adopción propiamente tal

Capítulo III: La necesidad de modernizar el sistema. Análisis del proyecto de reforma a la actual Ley de Adopción

En este apartado se profundizará en indicar las falencias del marco regulatorio actual en materia de adopción en nuestro país, evidenciándose así la necesidad latente de implementar modificaciones. Lo anterior será posible gracias a un detallado estudio de una serie de conflictos que se han originado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°19.620 y que han truncado el correcto funcionamiento del actual sistema de adopción. Como último punto, se procederá a examinar la actual propuesta de reforma y en qué medida esta promete solucionar el deficiente desempeño de la ya citada norma, tomando como punto de comparación tanto las exigencias internacionales suscritas por Chile como las exigencias sociales actuales.

Epígrafe

1. Deficiencias de la actual Ley de Adopción
 - a) Conflictos con el principio del interés superior del niño
 - b) Financiamiento y tiempos de espera
 - c) Causales para declarar la susceptibilidad de la adopción
 - d) Titulares de la solicitud y orden de prelación de los solicitantes
 - e) Requisito de estabilidad del vínculo matrimonial
 - f) La adopción antes del nacimiento
 - g) Adopción internacional
 - h) Efectos de la sentencia
2. Boletín N° 9119-18, de fecha 02 de octubre de 2013, denominado “Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile”
 - a) Conflictos con el principio del interés superior del niño
 - b) Financiamiento y tiempos de espera

- c) Causales para declarar la susceptibilidad de la adopción
- d) Titulares de la solicitud y orden de prelación de los solicitantes
- e) Requisito de estabilidad del vínculo matrimonial
- f) La adopción antes del nacimiento
- g) Adopción internacional
- h) Efectos de la sentencia

II. Abreviaturas

Art.: Artículo

Arts.: Artículos

AUC: Acuerdo de Unión Civil

CC: Código Civil

CIDN: Convención sobre los Derechos del Niño

CPC: Código de Procedimiento Civil

D.F.L.: Decreto con Fuerza de Ley

DTO: Decreto

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

Inc.: Inciso

N°: Número

NNA: Niños, Niñas y Adolescentes

RAE: Real Academia Española

SENAME: Servicio Nacional de Menores

Servicio Mejor Niñez: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

III. Sumario

El presente informe pretende analizar la situación jurídica actual de la adopción en nuestro país, en tanto que, a pesar de tener un magnífico propósito, no significa que esta sea una institución exenta de conflictos. Para poder llevar a cabo lo anterior se requerirá de un análisis exhaustivo respecto de su concepto, naturaleza jurídica, características y objeto, así como también, las principales normas que la regulan y los principios rectores que la inspiran. Asimismo, se intentará vislumbrar algunos de los puntos problemáticos más importantes de la legislación, sobre todo los

contenidos en la actual ley que dicta normas en la materia (de ahora en adelante, Ley N°19.620, o simplemente Ley de Adopción), evidenciando de esta manera la necesidad imperiosa de reforma. Por último, se estudiará la viabilidad de la propuesta contenida en el proyecto de ley (Boletín N° 9119-18) conforme a las exigencias actuales internacionales, y su eventual capacidad de entregar una solución que resulte no solo adecuada, sino también suficiente, a todos los conflictos que se presentarán a lo largo de este informe.

IV. Preámbulo

El presente informe resulta necesario para efectuar un análisis crítico a la actual legislación en materia de adopción, destacando sus principales falencias, tomando en consideración los principios rectores en materia de protección a los derechos de los NNA. Cabe destacar que solo se estudiarán los problemas más emblemáticos de la Ley de Adopción, pues atendiendo a la extensión de este informe, no será posible estudiar en profundidad todas y cada una de ellas. Para ello, la investigación se realizará desde un punto de vista dogmático, ordenado desde lo general hacia lo específico. Se pretenden analizar los elementos básicos de esta institución y luego introducirnos en los aspectos fundamentales que podrían conducirnos a una nueva ley de adopción.

El primer capítulo de esta investigación consiste en un estudio teórico de la adopción como institución del derecho de familia. Se comenzará por proponer varias definiciones de diferentes autores; luego se hablará sobre la discusión sobre su naturaleza jurídica y cuál es el rol que cumple dentro del derecho de familia para, finalmente, ahondar en sus características principales. Lo anterior se hace con la finalidad de poder estructurar un esquema general de la adopción en Chile y será de utilidad en los apartados siguientes al discutir la posibilidad de que estos elementos puedan verse alterados o modificados en alguna medida con el proyecto de ley.

El segundo capítulo consiste en una exposición del marco normativo actual en materia de adopción y de los principios que inspiran la filiación adoptiva. Este capítulo se dividirá en dos grandes grupos: (i) instrumentos específicos en materia de adopción, y (ii) otros instrumentos. El primero de ellos contendrá los instrumentos tanto nacionales como internacionales, ordenados desde el más general al más particular, que tienen por finalidad regular la adopción. El segundo,

en cambio, contendrá instrumentos que, a pesar de que no regulan directamente la adopción, algunas de sus normas terminan incidiendo en esta materia. Todo esto con el objetivo de establecer un paralelo entre el conjunto normativo que inspira nuestra legislación versus la que efectivamente tenemos, demostrando que la legislación actual no ha progresado como debería.

Por último, el tercer capítulo de esta investigación se sustenta en un análisis crítico de la Ley N°19.620. Se evidenciarán las principales deficiencias de esta ley y por qué su estado actual no se condice con los parámetros internacionales impuestos por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Chile que se encuentran vigentes. Para concluir, se estudiará el Proyecto de Ley sobre Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile y se procederá a determinar si este sería suficiente para modernizar y adaptar el sistema de adopción chileno a las exigencias del siglo XXI.

V. Capítulo I: La adopción como institución del derecho de familia. Cuestiones preliminares: concepto, naturaleza jurídica, finalidades y características

1. Concepto

Etimológicamente, adoptar viene del latín *adoptare* que se descompone en *ad* (preposición “a”) y *optare* (desear, escoger), es decir, se hace alusión a la idea de desear vincular a alguien con uno mismo. En otro orden de ideas, la RAE define adopción como “el acto de adoptar”, y este, a su vez, como: «recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente»¹.

Ahora bien, la adopción no se encuentra definida en ninguno de nuestros cuerpos legales. El proyecto original de la Ley N°16.620, en su art. 1 definía la adopción como: “un proceso social y legal por el cual se establece la relación padres e hijos entre personas que no están necesariamente vinculadas por lazos de parentesco”². Esta definición no se mantuvo posteriormente en la ley ya que se sostuvo en la discusión parlamentaria que de acuerdo al art. 20 del CC, el sentido natural y obvio estaría señalado por la definición de la RAE. Por lo tanto, resultaba innecesario conservar dicha definición y finalmente se prefirió utilizar el art. 1 de esta

¹ Real Academia Española, 2020.

² Boletín 899-07.

ley para establecer el objeto y los efectos de la adopción³.

Debido a lo anterior la doctrina ha intentado llenar el vacío y ha ofrecido una serie de conceptos para poder determinar a qué nos referimos cuando hablamos de adopción. Es así que en derecho extranjero, autores como Rivero Hernández la definen como: «el acto jurídico en cuya virtud se establece, entre adoptante y adoptado, una relación semejante a la paterno-filial»⁴. Albaladejo por su parte, sostiene que se trata de un: «acto solemne que da al adoptante (o adoptantes) como hijo al adoptado, creándose así un vínculo de parentesco jurídico, pero por disposición legal con igual fuerza y efectos que si fuera de sangre»⁵. En Chile, Hernán Corral define la adopción como: «un acto jurídico de carácter judicial que tiene por objeto proporcionarle [a] un menor de edad unos padres y una familia, no biológicos, que puedan brindarle el afecto y los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ellos no les sean proporcionados por la familia de origen»⁶.

2. Antecedentes y evolución histórica

Esta institución jurídica fue de común consideración entre varios pueblos prerromanos, entre los cuales conviene destacar al pueblo griego, específicamente al ateniense. El pueblo ateniense fue el primero en desarrollar la adopción como institución jurídica, llegando dicha institución a un alto grado de perfeccionamiento para la época⁷.

No obstante, mayor desarrollo se observó en Roma. Los romanos concibieron la adopción como una forma de incorporar a un individuo bajo la patria potestad de un paterfamilias con la finalidad de criarlo, cuidarlo y educarlo. De esta manera, la desarrollaron desde al menos tres ámbitos: (i) religioso, toda vez que el paterfamilias era quien tenía a su cargo la celebración de las ceremonias, rito que era transmitido oralmente exclusivamente a sus descendientes varones, ante

³ Comisión de Constitución del Senado, 21.10.1998. Sesión 05, Legislatura 339, p. 222.

⁴ LACRUZ *et al.*, 1997, pp. 540-541.

⁵ ALBALADEJO, 1997, p. 275.

⁶ CORRAL, 2002, p. 74.

⁷ CORREA Y LAGOS, 2014, p. 8. Además Pérez Martín la define como: “aquella institución del derecho de Familia mediante la cual una persona se integra plenamente en la vida de familia de otra persona o personas, con los mismos efectos que produce la filiación biológica, rompiéndose como regla general, los vínculos jurídicos que éste tenía con la familia anterior”. PÉREZ MARTÍN, 1995. Y, Mazzinghi nos dice que: “la adopción es una institución conforme a la cual se constituye por sentencia judicial, un vínculo de filiación capaz de producir los mismos efectos que las otras especies [de filiación]”. MAZZINGHI, 1999, pp. 201-202.

la posibilidad de la extinción de estas tradiciones se recurrió a la adopción; (ii) político, en tanto que fue empleada para cambiar del estatus social de plebeyo al de patricio, lo cual revestía importancia dado que la legislación romana reservaba ciertos cargos públicos para los sectores más altos de la sociedad; y (iii) económico, más concretamente sucesorio, en cuanto a que la adopción era vista como el medio más expedito a falta de descendencia para instituir un heredero único y evitar la dispersión del patrimonio familiar⁸.

Durante la Edad Media la adopción perdió protagonismo debido a la influencia del cristianismo. Una nueva constitución de familia, sumado al establecimiento de una moral más estricta y la desaparición de los ritos religiosos tan valorados en la antigüedad contribuyeron a que esta institución fuera poco a poco quedando en el olvido⁹.

En Francia la situación no fue muy diferente, y no fue sino hasta la dictación del Código de Napoleón (1804) que se introdujo la adopción en la legislación francesa. En su art. 346 (el cual se mantiene hasta nuestros días) se hace referencia a esta institución, pero solo respecto de menores adultos como sujeto susceptible de adopción, constituyéndola de una manera muy similar al derecho romano: más como una manera de transferir los bienes del adoptante a falta de descendencia que como una forma de filiación¹⁰.

En Chile, nuestro CC no reguló la materia. Se ha discutido la razón de Bello para excluir la adopción en el proyecto original, a pesar de que el Código de Napoleón, el cual sirvió en gran medida como inspiración de nuestro cuerpo civil, sí contenía normas al respecto. Dentro de los posibles motivos se ha argüido el hecho de que: «(...) Bello, al analizar la realidad social de la época observó que la adopción no se practicaba, por lo que estimó innecesario legislar sobre la materia»¹¹, como también, el respeto incondicional a los principios religiosos de la familia legítima fundada en el matrimonio¹².

Ahora bien, no fue sino hasta 1934, casi ochenta años después de la promulgación del CC, que se

⁸ CORREA Y LAGOS, 2014, pp. 15-16.

⁹ OSSES, 2005, p. 15.

¹⁰ OSSES, 2005, p. 16.

¹¹ SABIONCELLO, 1993, p. 80.

¹² WEINSTEIN, 1989, pp. 9-12.

legisló por primera vez en materia de adopción a través de la Ley N°5.343. Sin embargo, en 1943 esta fue derogada por la Ley N°7.613, la cual establecía la adopción como un contrato solemne entre adoptante y adoptado que solo producía efectos entre las mismas partes y, al igual que su predecesora, no constituía estado civil de hijo sino que el adoptado continuaba perteneciendo a su familia de origen. Ante las críticas a esta ley, en 1965 se promulgó la Ley N°16.346 que incorporó la legitimación adoptiva, es decir, concedía el estado civil de hijo legítimo al adoptado con todos sus derechos y obligaciones pero estableció procedimientos sumamente extensos que truncaban el proceso de adopción¹³.

Posteriormente, se dictó en 1988 la Ley N°18.703 que derogó la ley anterior y estableció dos tipos de adopción: adopción simple y adopción plena. La primera de ellas era un tanto similar a la situación del derecho romano y del Código de Napoleón, ya que trataba la situación de menores edad que no poseyeran bienes y que eran susceptibles de adopción en tanto el adoptante se comprometiera a criarlo y educarlo por lo menos hasta que el adoptado terminara su educación primaria o en su defecto adquiriera una profesión u oficio, sin construir estado civil. La segunda, en cambio, sí constituía estado civil, quedando el adoptado bajo la autoridad paterna y patria potestad¹⁴.

Esta ley se mantuvo vigente al menos unos once años, hasta que las críticas respecto a su deficiente funcionamiento resaltaron la necesidad de discutir una nueva regulación que se adecuara también a los recientes estándares internacionales suscritos por Chile¹⁵. Es así como llegamos a la regulación actual. La Ley N°19.620 en su art. 1 inc. 1° nos dice lo siguiente:

«La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen»¹⁶.

¹³ VERGARA, 2011, p. 4.

¹⁴ VERGARA, 2011, p. 5.

¹⁵ VERGARA, 2011, p. 5.

¹⁶ Ley 19.620, 1999.

Ahora, a pesar de que esta ley significó un hito importantísimo en la legislación de adopción en nuestro país al ser la primera en su historia que se refiere al menor de edad adoptado como un sujeto de derechos digno de tutela, eso no la exime de ser derogada al igual que sus antecesoras. Tiempos de espera excesivos, procedimientos engorrosos, el orden de prelación al momento de adoptar que discrimina a las formas de familia no tradicionales, constantes vulneraciones de derechos de cientos de NNA que deberían ser protegidos por la institución competente, entre otros factores, dejan en evidencia la urgencia de modificar el marco regulatorio actual. Por lo que, actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado el Proyecto de Ley sobre Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile (Boletín 9119-18), el cual promete solucionar algunas de las grandes deficiencias de esta ley.

3. Naturaleza jurídica: ¿contrato o institución?

De las definiciones anteriormente mencionadas es posible concluir que la adopción, normalmente, se la enfoca como un acto jurídico o como un instituto. Ahora, jurídicamente es posible utilizar la palabra “adopción” en tres sentidos y, dependiendo de a cuál de ellos nos estemos refiriendo, su naturaleza jurídica va a diferir.

En primer lugar, se puede entender la adopción como el “acto jurídico” que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del cual surgen relaciones similares a las que se originan con la filiación biológica¹⁷. En ese sentido, la adopción sería el acto voluntario lícito, familiar-procesal, que tiene por fin inmediato el emplazamiento en el estado de filiación adoptivo. Es, además, un acto jurídico complejo, ya que requiere de la intervención de un juez para perfeccionar la voluntad del o de los adoptantes y en su caso, el consentimiento del adoptado¹⁸. En segundo lugar, la adopción vendría a entenderse como el “estado” de filiación adoptiva que para las partes deriva de este acto¹⁹. Y en tercer lugar, la adopción puede ser entendida como un “proceso”, es decir, como el conjunto de actos procesales que tiene por fin la dictación de una sentencia de adopción²⁰.

¹⁷ CORRAL, 2002, p. 74.

¹⁸ OSSES, 2005, p. 13.

¹⁹ CORRAL, 2002, p. 74.

²⁰ CORRAL, 2002, p. 74.

4. Finalidades de la adopción

Los fundamentos que dan origen a la adopción, los cuales el legislador ha tenido en cuenta para establecer los requisitos y efectos de los diferentes tipos de adopción durante el tiempo, no han sido estáticos. Al contrario, estos han ido cambiando de acuerdo con la mutación de las costumbres, la organización social, la coherencia y la sensibilidad que las sociedades tienen respecto a realidades como la familia, el matrimonio y la infancia²¹. Es por ello que, dependiendo de la época y del lugar que se trate, la figura de la adopción y su aplicación serán consagradas de distintas maneras.

No obstante, independientemente del desarrollo que se siga, siempre se ha hecho presente la idea de un sistema para crear un vínculo jurídico filiatorio, es decir, más allá de si se ha consagrado por motivos religiosos, políticos, sucesorios, etc., se ha mantenido la idea matriz: establecer una relación de parentesco padre-hijo entre personas que originalmente no poseían tal lazo. Todo lo demás puede variar entre una sociedad y otra, y su regulación va a depender de la intensidad que se le otorgue a tal vínculo por el ordenamiento jurídico correspondiente²².

Así las cosas, cabe destacar que, actualmente, el principal motivo para regular un sistema de adopción es la creación de familias para quienes lo requieran, ya que en virtud del principio rector del interés superior del niño, el hecho de adoptar representa una medida de protección para NNA que no tengan familia o que, teniendo una, esta no sería apta para hacerse cargo de su crianza. Si nos preguntamos por la finalidad de la adopción en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario tener presente lo que ha dicho el Servicio Mejor Niñez al definirla como:

«La medida de protección que se aplica cuando se han agotado todas las posibilidades para que un niño pueda reintegrarse o permanecer bajo el cuidado personal de sus padres o familia biológica, restituyendo al niño su derecho a tener una familia definitiva que le permita crecer y desarrollarse adecuadamente, en un ambiente de protección y afecto»²³.

²¹ OSSES, 2005, p. 14.

²² OJEDA, 2017, p. 7.

²³ Servicio Mejor Niñez, 2021.

De esta manera, se puede apreciar que en nuestro país el eje central de la adopción es dar protección a la infancia del NNA, sobre todo a la infancia abandonada, demostrando así una marcada tendencia hacia consagrar una finalidad tuitiva de esta figura.

5. Características

a) Es una institución del derecho de familia

El hecho de que sea considerada una institución del derecho de familia significa que se rige por normas de orden público, es decir, normas que son de carácter imperativo y, por lo tanto, inderogables. Lo anterior se manifiesta en la misma Ley N°19.620, la cual regula detalladamente los requisitos que deben cumplir tanto los adoptados como los adoptantes, además de los trámites que deben ser llevados a cabo en cada etapa del procedimiento²⁴.

En el derecho de familia, al ser este una rama especial del derecho civil, no tiene cabida, por regla general, el principio de autonomía de la voluntad sino que sería la misma ley y no la voluntad de las partes la que regula el contenido, extensión y eficacia de esta figura²⁵. Sin perjuicio de lo anterior, es indudable que la voluntad de los individuos continúa jugando un papel importante. Es más, sin el consentimiento de las partes no nace relación alguna, pero solamente se requiere al inicio cuando las personas consienten crear esta institución. Una vez que las partes consienten el acto y se crea el contenido de la relación, todo lo demás lo regula la ley.

b) Se otorga por sentencia judicial

A lo largo de toda la Ley N°19.620 se puede apreciar que la adopción se otorga necesariamente por sentencia judicial. En particular, los Títulos II y III se encargan de regular tanto los procedimientos previos como el procedimiento de adopción propiamente tal, en los cuales se hace alusión de manera reiterada a un procedimiento judicial. Ejemplos paradigmáticos de lo anterior los encontramos en los arts. 18 y 23, los cuales nos indican que el juez competente en materia de adopción será el juez de letras con competencia en materias de familia del lugar de domicilio del menor en un procedimiento no contencioso²⁶.

²⁴ VERGARA, 2011, p. 22.

²⁵ RAMOS, 2007, p. 16.

²⁶ Ley 19.620, 1999.

Otra manifestación de esta característica la encontramos en el art. 26 de la misma ley, el cual nos indica que la sentencia que acoja la adopción ordenará que se practique en la Oficina del Registro Civil una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes²⁷.

c) Constituye estado civil

Relacionado con la característica anterior, la adopción constituye el estado civil de hijo respecto de quien o quienes lo adoptaron, tal como lo indica el art. 1 inc. 2 de la Ley N°19.620. Misma idea se reitera, con mayor detalle, en el art. 37 de la misma ley:

«La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° [6°] de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán»²⁸.

Además, dicho art. indica en su inciso final que la adopción produce efectos legales desde la nueva inscripción ordenada por la sentencia que la constituye.

d) Es una forma de filiación

A través de la adopción y su respectivo procedimiento se crea una determinada filiación entre el adoptado y el adoptante, la filiación adoptiva. Esto es algo nuevo del marco regulatorio actual, ya que de las leyes anteriores a la N°19.620 la mayoría no conferían el estado civil de hijo respecto del adoptado, por lo tanto, hasta entonces la adopción no constituía filiación.

Relacionado con lo anterior, sin ir más lejos, la antigua ley de adopción de 1988 (Ley N°18.703) distinguía dos tipos de adopción: adopción simple y adopción plena. La gran diferencia entre ambas era que la primera no confería estado civil respecto del adoptado, encontrándose este en una injustificable situación respecto de la segunda forma de adopción que se contemplaba en dicha ley, ya que dependiendo de si se prefería una forma o la otra no se otorgaban los mismos derechos y obligaciones entre el adoptado y el adoptante. Esta situación se terminó gracias a la

²⁷ Ley 19.620, 1999.

²⁸ Ley 19.620, 1999

Ley N°19.620 que vino a establecer una única forma de adoptar, la cual, en caso que concluya exitosamente, otorga el estado civil de hijo respecto del adoptado y de padre respecto del adoptante con todos los derechos y deberes que eso implica²⁹.

e) Es una ficción legal

Debido a que la adopción constituye estado civil, se considera que esta institución sería una ficción legal, en tanto que el derecho estaría recurriendo a una ficción para así reconocer la existencia de una relación de filiación entre quienes no tienen la correspondiente vinculación biológica³⁰. La filiación reconocida por el derecho es una de carácter artificial que asimila a la filiación por naturaleza a tal punto que, en virtud de esta ficción, se elabora una nueva partida de nacimiento del adoptado y, excepcionalmente, la sentencia definitiva puede ordenar que se elimine de la inscripción respectiva la fecha de nacimiento original del menor y se reemplace por una diferente³¹.

Cabe destacar que, a pesar de esta facultad, esta ficción no es absoluta. Ya que la adopción, al conceder el estado civil de hijo, extingue los vínculos de filiación de origen o por naturaleza, exceptuando los impedimentos para contraer matrimonio contemplados en la Ley N°19.947 de Matrimonio Civil³². Este impedimento por parentesco se mantuvo en el caso de la filiación adoptiva por razones biológicas ya que, al igual que en el caso de la filiación genética o natural, sostener lo contrario y desconocer para estos efectos la filiación de origen significaría dar lugar a relaciones incestuosas.

f) Es subsidiaria

Solamente es aplicable la adopción en subsidio de la familia de origen, cuando no existe la posibilidad de que el menor permanezca bajo el cuidado de sus padres biológicos o de su familia

²⁹ OJEDA, 2017, p. 13.

³⁰ MOLINER, 2012, pp. 103-104.

³¹ Art. 26 N°2 inc. 2° de la Ley N°19.620: “La sentencia que acoja la adopción ordenará: (...) Si la diferencia de edad entre los adoptados o entre éstos y los hijos de los adoptantes es muy pequeña, podrá establecerse como fecha de nacimiento la misma, de modo que aparezcan nacidos en el mismo día. En caso de que el menor haya nacido antes del matrimonio de los adoptantes, el juez, prudencialmente, podrá establecer como fecha del nacimiento una que concilie la edad que aparente el menor con la posibilidad de que hubiese sido concebido por los adoptantes (...)”.

³² Art. 6 inc. 1° Ley N°19.947: “No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendentes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado”.

de origen³³.

Manifestaciones de lo anterior podemos encontrarlas a lo largo de la Ley N°19.620. De esta manera el art. 1 inc. 1° parte final nos indica al momento de señalar el objeto de esta institución que esta procede solo: «cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen»³⁴. Asimismo, el art. 8 al mencionar quienes pueden ser susceptibles de adopción, destaca en su letra a): «El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente»³⁵. No obstante esta disposición, el art. 9 establece para los padres del menor un plazo de treinta días para retractarse de su decisión, contados desde la fecha en que hayan declarado su voluntad ante el tribunal.

Por otro lado, una vez finalizado el procedimiento previo que declara al menor susceptible de ser adoptado, el art. 16 de la misma ley establece que se notificará de la sentencia por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, salvo la posibilidad de notificar personalmente en el mismo tribunal. Además, esta ley contempla recurso de apelación tanto respecto de la sentencia que declara susceptible de adopción al menor (art. 17) como de la sentencia definitiva (art. 25).

Como es posible observar, la ley entrega múltiples oportunidades para que los padres biológicos o los parientes consanguíneos reclamen el cuidado personal del menor, demostrando que solo en aquellos casos en que no sea posible que ninguno de ellos hacerse cargo del menor procederá la adopción. Considerando que esta característica en la práctica es de las que más genera conflictos, sobre todo al momento de determinar qué tan flexible podría llegar a ser el tribunal al momento de entregar el cuidado personal del menor a un pariente en lugar de acoger la susceptibilidad de la adopción, resulta conveniente destacar que en virtud de la subsidiariedad del procedimiento:

«(...) debe preferirse a la familia nuclear o extensa de los niños para otorgarles el cuidado personal, aun cuando aquellos no presenten competencias suficientes, en

³³ UNDURRAGA, 2010, p. 57.

³⁴ Ley 19.620, 1999.

³⁵ Ley 19.620, 1999.

tanto éstas sean subsanables y se exprese una motivación adecuada en relación a su ejercicio (...) y, que aun cuando pudiere estimarse que éstas no son las óptimas, pueden ser subsanadas con ayuda de los programas a cargo de los organismo[s] interventores, con miras a evitar que la niña [el menor] sea separada [separado] de su familia»³⁶.

De esta manera, se refuerza la idea expuesta anteriormente: siempre deberá privilegiarse el cuidado personal del menor en manos de la familia de origen, aún en aquellos casos en que estos parientes no posean competencias parentales suficientes, y solo en el caso eventual que ello sea imposible procede declarar al menor susceptible de ser adoptado.

g) Es irrevocable

Según el art. 38 de la Ley N°19.620, por regla general la adopción no puede dejarse sin efecto salvo declaración de nulidad. Sin embargo, esta nulidad es bastante restrictiva ya que solo puede pedirla el mismo adoptado o a través de un curador especial, y solo puede pedirla cuando la adopción haya sido obtenida por medios ilícitos o fraudulentos. Esta acción de nulidad prescribe en un plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que el adoptado, alcanzado su plena capacidad (es decir, la mayoría de edad) haya tomado conocimiento del vicio que supuestamente adolece la adopción.

h) Es de carácter reservado

Tal como consta en el art. 28 de la Ley N°19.620, todos los trámites administrativos y judiciales, así como la guarda de documentos que den lugar al procedimiento de adopción serán de carácter reservado. A continuación, la misma norma establece una excepción: es posible levantar la reserva siempre y cuando los interesados lo hayan requerido, en cuyo caso la sentencia deberá dejar constancia de ello con la finalidad que no se les aplique esta reserva.

Finalmente, en los arts. 39 y 40 de la misma ley se establecen sanciones para el funcionario público que revele antecedentes, teniendo conocimiento o no de su carácter de reservados, que pueden ir desde multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales y suspensión del empleo en

³⁶ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 06.07.2020, rol 45807-2020.

sus grados mínimo a medio hasta la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales en caso de reiteración.

VI. Capítulo II: La adopción según la normativa nacional e internacional vigente

1. Marco legal vigente

a) Instrumentos específicos en materia de adopción

a.1) Declaración Universal de los Derechos Humanos

La DUDH es el primer reconocimiento universal de que los derechos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, independientemente de la nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, comprometiéndose a defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos³⁷. En materia de familia, existen una serie de disposiciones que resultan de interés para llevar a cabo un estudio pormenorizado de la adopción, tal como se puede apreciar en el preámbulo de este instrumento al señalar que: «la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana»³⁸.

En ese sentido, los arts. 16 N°3 y 25 N°2 indican, en primer lugar, que: «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado»³⁹. Y, en segundo lugar, que: «todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social»⁴⁰. Estos artículos, si bien no mencionan nada relacionado con la adopción, son de vital importancia en esta materia ya que, teniendo en consideración los fundamentos de la Declaración, es posible desprender que todos los niños sin distinción tienen derecho a una familia, a que esta sea protegida, además de un derecho a una protección social por parte del Estado.

a.2) Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

³⁷ Naciones Unidas, 2021.

³⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

³⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

⁴⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

La CIDN es indudablemente el instrumento más importante en materia de protección a los derechos de NNA, ya que introduce una serie de derechos y principios rectores que inspiran la legislación de diferentes países, entre ellos Chile. Es importante mencionar que fue necesaria la creación de dicho instrumento, pues pese a que muchos países habían adoptado la DUDH y tenían leyes que protegían la infancia, algunos de ellos no las respetaban. Es por esto que, la aprobación de este instrumento por parte la mayoría de los países del mundo –siendo los únicos que no la han ratificado Estados Unidos y Somalia– ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana en una de las etapas más fundamentales de la persona, la infancia, así como también ha fomentado la necesidad de garantizar su promoción y desarrollo⁴¹.

En esta convención obliga a los estados parte a asegurar a cada niño sujeto a su jurisdicción todos los derechos que en ella se declaran, siendo especialmente relevante en esta materia, aquél que les asegura el derecho a tener una familia que se responsabilice de sus necesidades materiales y morales, que le dé afecto y que lo acompañe en el proceso de su desarrollo⁴². En lo que se refiere a la adopción, el art. 21 establece garantías mínimas que deben tener los Estados Parte que reconocen el sistema de adopción, consagrando como piedra angular el principio del interés superior del niño, además de otras consideraciones.

En primer lugar, en su letra a), los Estados tendrán que velar que la adopción sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales deben determinar que la adopción sea admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales. En segundo lugar, en su letra b), los Estados tendrán que reconocer que la adopción en otro país sea una medida a considerar como un medio de cuidar al niño en caso que no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen. En tercer lugar, los Estados deberán, según la letra c), velar por que el niño que sea adoptado en otro país goce de garantías equivalentes a las existentes respecto del país de origen. Además, de acuerdo con la letra d), también tendrán que adoptar las medidas necesarias para garantizar que en un caso de adopción internacional esta no de lugar a beneficios financieros indebidos. Finalmente, según la letra e), deberán garantizar, a través de acuerdos bilaterales o multilaterales, que la colocación del niño en otro país sea a través de las autoridades y organismos competentes.

⁴¹ Unicef, 2006.

⁴² REISS, 2021, p.19.

Como se pudo apreciar, la CIDN determina de forma clara que la adopción internacional debe establecerse como una medida subsidiaria, privilegiando siempre la adopción nacional. En ese sentido, organizaciones como Unicef defienden el derecho de NNA de conocer a sus familias y ser criados por ellas, recalcando el valor que tienen estas en la vida de los NNA, por lo que es una obligación primaria del Estado prestar la ayuda necesaria a las familias que no tengan los medios para criar a sus hijos. Solo cuando, a pesar de la ayuda, la familia siga sin estar en condiciones o derechamente no desee cuidar al NNA, se deben aplicar las medidas adecuadas para integrarlo a una familia estable que pueda cuidarlo en un ambiente de amor, atención y apoyo, siendo una de ellas la adopción internacional cuando el NNA no puede ser criado en un ámbito familiar en su país de origen⁴³.

a.3) Convención Internacional de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional

La Convención Internacional sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional tiene sus orígenes en la Conferencia de La Haya ante los problemas que suscitaba la convención anterior respecto de esta materia. Este instrumento se condice con la CIDN respecto del reconocimiento de derechos de NNA, teniendo como objetivo principal la necesidad de adoptar medidas que permitan garantizar que las adopciones internacionales se lleven a cabo en beneficio del niño y respetando sus derechos fundamentales, para así evitar poner en peligro a los NNA involucrados⁴⁴.

Esta convención regula, entre otras materias, las obligaciones de las autoridades de los estados, los requisitos para las adopciones internacionales, las exigencias del procedimiento, las consecuencias de este, además de los traslados entre el país de origen y el país receptor, las labores de coordinación para determinar las aptitudes de los solicitantes y las acciones a seguir en las adopciones realizadas, incluyendo distintos mecanismos en caso de que la adopción falle⁴⁵.

Relacionado con lo anterior, ella establece que debe existir una autoridad central en cada uno de

⁴³ Unicef, 2021.

⁴⁴ Convención Internacional de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 1993.

⁴⁵ REISS, 2021, p. 23.

los estados parte, con la finalidad de distribuir responsabilidades entre los estados durante procedimiento de adopción, facilitando la cooperación entre estos y resguardar el interés superior del niño. Esta autoridad se convierte entonces en el nexo más importante entre los estados involucrados debiendo reunir y resguardar la información relativa al proceso de adopción, siendo además promotor de la cooperación, entregando toda la información pertinente respecto de las normas de su estado relativas a la adopción al país que la solicite, siendo tarea también de esta autoridad central el control de legalidad y procedencia de la adopción⁴⁶. En Chile, la autoridad central encargada actualmente es el Servicio Mejor Niñez, en reemplazo del anterior Servicio Nacional de Menores (SENAME)⁴⁷.

a.4) Convención Interamericana sobre Conflictos en Leyes en Materia de Adopción de Menores

La Convención Interamericana sobre Conflictos en Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores tiene por objetivo modernizar las normas de derecho privado sobre la adopción de menores en el contexto interamericano, aplicable en los casos en que el o los adoptantes y el adoptado tengan residencia habitual en Estados diferentes. Lo anterior con la finalidad de eliminar los conflictos de leyes producidos en esta materia, especialmente lo relacionado con la ley aplicable, la jurisdicción competente para el procedimiento y el posterior reconocimiento de este⁴⁸.

En ese sentido, la convención resolvió los problemas anteriormente descritos de la siguiente manera:

- i. El ámbito de aplicación de la convención se reduce a la adopción que produce una ruptura del vínculo jurídico entre el menor y su familia de origen (art. 1);
- ii. La ley de la residencia habitual del menor regula la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, incluyendo los procedimientos y formalidades necesarios para la constitución del vínculo (art. 3);
- iii. La ley del domicilio del adoptante regula lo referente a su capacidad, requisitos de edad y

⁴⁶ GOODNO *et al.*, 2015, p. 218.

⁴⁷ Art. 25 inc. 5° Ley N°21.302: “Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de La Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

⁴⁸ SALINAS, 2001, p. 56.

- estado civil, consentimiento del cónyuge (si fuere el caso) y los demás que se requieran para ser adoptante (art. 4);
- iv. En cuanto a la jurisdicción competente, esta se establece en favor de las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado;
 - v. En cuanto al reconocimiento, se destaca que los procedimientos que se ajusten a lo establecido por la convención surtirán sus efectos de pleno derecho⁴⁹.

Ahora, hay un punto sobre el cual resulta conveniente detenerse un momento. Según el art. 1 de esta convención, su ámbito de aplicación se reduce exclusivamente a la adopción que produce una ruptura del vínculo jurídico entre el menor y su familia de origen⁵⁰, a lo que cabría preguntarse: ¿no es ese el efecto principal de la adopción? ¿existe actualmente algún tipo de adopción que no tenga este efecto? La respuesta es no, al menos en nuestro país. La razón de esta explicación se debe a que esta convención se suscribió en 1984, época en que aún se diferenciaba entre la adopción simple, la cual no constituía estado civil de hijo, y la adopción plena, la cual sí constituía estado civil; de allí viene entonces la necesidad de aclararlo.

Si bien este instrumento se suscribió a mediados de la década de los ochenta no fue sino hasta 2002 que entró en vigor, año en que ya se había derogado la antigua ley de adopción que consagraba diferencias entre los menores adoptados bajo uno u otro régimen. Por ello, el estado chileno al promulgar esta convención lo hizo con la siguiente reserva: «La República de Chile declara que sólo reconoce la adopción plena u otra institución que produzca similares efectos y, en consecuencia, constituya un vínculo de filiación que confiera al adoptado la condición de hijo del o de los adoptantes»⁵¹.

a.5) Ley N°19.620 que dicta normas en materia de adopción

La Ley N°19.620 junto a su correspondiente reglamento constituyen el pilar fundamental del sistema de adopción en Chile, ya que son los instrumentos que regulan rigurosamente esta

⁴⁹ SALINAS,2001, p. 56.

⁵⁰ Art. 1: «La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte».

⁵¹ Decreto N°24, 2002.

institución. Esta ley establece una única forma de adopción, la cual podría decirse que es sucesora de la adopción plena establecida en la legislación anterior, ya que esta constituye estado civil de hijo respecto de el o los adoptantes, además sus disposiciones se adecúan a lo establecido por la Ley N°19.585 –sobre la cual ya nos referiremos en su momento–, entendiendo de esta manera que todos los hijos son iguales sin distinciones, y que la adopción no sería un simple contrato, sino una institución que conlleva a crear una familia⁵².

En cuanto a su estructura, esta ley se organiza de la siguiente manera:

- i. Título I: Disposiciones generales;
- ii. Título II: De los procedimientos previos a la adopción;
- iii. Título III: De la adopción;
- iv. Título VI: Sanciones;
- v. Título Final, sin enumeración: Disposiciones finales.

Especial atención merecen el segundo y el tercer capítulo, por lo que serán de especial estudio a lo largo del presente informe, sin perjuicio de que eventualmente nos podamos referir con posterioridad a alguna otra disposición contenida fuera de estos. Ahora, la importancia de la estructura de esta ley no es baladí, esto debido a que tal como está lo consagra existen dos etapas en un proceso de adopción: la primera de ellas se refiere a los procedimientos previos a la adopción, la cual culmina con una resolución que declara al menos susceptible de ser adoptado⁵³; la segunda se refiere al procedimiento de adopción propiamente tal, el cual culmina con la sentencia que se pronuncia sobre la solicitud de adopción⁵⁴.

Esta norma otorga al Servicio Mejor Niñez y a organismos acreditados ante este facultades de intervención en el proceso de adopción, pudiendo hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos del NNA. Por otro lado, establece la obligación exclusiva del

⁵² OJEDA, 2017, p.20.

⁵³ Art. 15 inc. 2° Ley N°19.620: «El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él».

⁵⁴ Art. 24 inc. 1° primera parte Ley N°19.620: “«Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, la acogerá a tramitación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales (...)».

Servicio de llevar a cabo dos registros: uno, de personas interesadas en la adopción de un menor de edad, en el cual se distinguirá entre aquellas que tengan residencia en el país y las que residan en el extranjero; y otro, de personas que pueden ser adoptadas. Además, le otorga competencia exclusiva a estos organismos para intervenir en los programas de adopción destinados a procurar al menor una familia responsable.

Consideramos que por el momento no resulta necesario continuar analizando esta norma ya que, como ha quedado demostrado a lo largo de este informe, muchas de sus disposiciones ya han sido objeto de estudio y otras lo serán más adelante, sobre todo al referirnos a los procedimientos de adopción. En ese sentido, resultaría reiterativo y poco práctico insistir, por lo que nos reservamos muchas de las cualidades de esta normativa para más adelante.

a.6) Decreto N°944 que aprueba el reglamento de la Ley N°19.620 que dicta normas sobre la adopción de menores

El DTO N°944, o simplemente Reglamento, reglamenta la Ley N°19.620, ante la necesidad de un adecuado complemento normativo en miras a precisar aspectos puntuales de su aplicación y operatividad práctica. Como anteriormente se mencionó, la ley habilita al Servicio Mejor Niñez para desarrollar diversas funciones en carácter técnico y auxiliares a la labor que deben desempeñar los tribunales, particularmente en lo relativo a la mantención de registros, desarrollo de programas de adopción, patrocinio de solicitudes de adopción e intervención judicial de carácter pericial⁵⁵. Sin embargo, la ley no precisó en gran detalle estas facultades, por lo que se hizo menester la elaboración de un nuevo instrumento relacionado con la ley que determine con la mayor precisión posible lo ya establecido en la materia.

b. Otros instrumentos

b.1) Ley N°19.585 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación

La Ley N°19.585, conocida también como Ley de Filiación, marcó uno de los hechos más relevantes en la historia de la legislación ya que unificó el sistema de filiación, eliminando toda distinción entre categorías de hijos. Desde ese momento, se dio plena igualdad de derechos entre

⁵⁵ Decreto N°944, 2000.

todos los NNA, poniendo fin a una discriminación vigente en Chile desde 1855, a través del reconocimiento de plenos derechos para todos los NNA, protegiendo a los distintos tipos de familia existentes, reconociendo así el ya enunciado derecho a tener familia⁵⁶.

Esta ley, que modificó sustancialmente el CC se refirió por primera vez la filiación adoptiva a través del nuevo art. 179, el cual nos dice lo siguiente: «en la adopción, los derechos entre adoptantes y adoptados, y la filiación que puede establecerse entre ellos, se rigen por la ley respectiva»⁵⁷. Ahora, este articulado no dice mucho respecto de su regulación, de hecho, crea un sistema bastante más amplio que aquel que recoge la Ley N°19.620, consagrando de forma escasa la filiación adoptiva, estableciéndola como una de las tres formas de filiación reconocidas por el sistema chileno junto a la filiación genética y la filiación legal, dejando exclusivamente esa tarea en manos de la ley especial⁵⁸.

b.2) Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia

En primer lugar, esta ley modificó la Ley de Adopción tanto respecto de los procedimientos previos a la adopción como el de adopción propiamente tal. Esto es así debido a que esta ley suprimió los anteriores juzgados de menores que eran los tribunales llamados a conocer estos procedimientos. En ese sentido, de acuerdo el art. 8 de esta ley corresponde a los juzgados de familia conocer y resolver lo relativo a estos procedimientos⁵⁹. Esta ley reitera la idea de que la adopción se tramita en un procedimiento no contencioso, en que no se admite oposición, por lo que se tramita de acuerdo a las reglas del procedimiento especial establecidas en el art. 102. No obstante, no son las únicas reglas aplicables ni tampoco las más importantes, sino que se aplican solo en subsidio de la Ley de Adopción.

En efecto, existe un orden de prelación que determina el marco regulatorio aplicable interno en nuestro país para la tramitación de la adopción, el cual se encuentra compuesto de la siguiente manera: (i) Normas establecidas en la Ley de Adopción; (ii) En todo lo no previsto por el Título

⁵⁶ SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, 1999.

⁵⁷ Ley 19.585, 1998.

⁵⁸ OCQUETEAU, 2002, p. 54.

⁵⁹ Art. 8 Ley N°19.968: “Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N°19.620;

13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N°19.620;”

III de la Ley de Adopción la Ley N°19.968 rige supletoriamente; (iii) En lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil; (iv) En materia de recursos, rigen las disposiciones del CPC. No nos detendremos respecto de los procedimientos que se llevan a cabo conforme a esta ley, ya que nos referiremos a estos más adelante en detalle.

2. Principios que inspiran la filiación adoptiva (Ley N°19.620)

a) Principio de interés superior del niño

Este principio es el más importante en materia de familia, es más, es el más importante en materia de adopción. El interés superior del niño se presenta como una directriz que orienta todo el sistema de protección de los derechos de la infancia, dentro de los cuales se enmarcan los derechos y principios que son parte de la institución de la adopción⁶⁰. Sin embargo, la Ley N°19.620 no lo define ni tampoco la CIDN, pero ambas lo consideran un principio fundamental. Tampoco es posible encontrar en la doctrina una definición precisa de lo que vendría a ser el interés superior del niño, no obstante, en abstracto, podría decirse que constituye un: «estándar jurídico: un modelo de conducta o actuación jurídico social que se adecua a lo que demanda la conciencia social de acuerdo con unos principios y sensibilidad sociales»⁶¹.

Ahora, ante la manera en que se introduce el principio y la generalidad del concepto, necesariamente será el juez quien se encargue de darle contenido, quien determine cuál será el interés superior del niño para cada caso concreto. Si bien se puede determinar el punto de partida sobre el cual el juez deberá decidir —el respeto a las garantías y derechos que la normativa internacional y nacional aseguran a NNA—, la complejidad de su labor estará en determinar cuál de esos derechos debe primar por sobre otros, puesto que, normalmente, en cada caso estos derechos entrarán en conflicto unos con otros⁶².

b) Principio de subsidiariedad de la adopción respecto de la familia biológica

La subsidiariedad de la adopción constituye un mandato legal expreso que determina la procedencia de la adopción como mecanismo proteccional solo para aquellos casos en que han

⁶⁰ MUÑOZ, 2016, p. 19.

⁶¹ RIVERO, 2007, p. 68.

⁶² MUÑOZ, 2016, p. 20.

fallado todas aquellas medidas conducentes al resguardo de los otros derechos fundamentales que se aseguran a los NNA, y siempre con el objetivo de velar por su interés superior⁶³.

Este mandato expreso es claro, pues establece un criterio fijo para el juez al momento de determinar la susceptibilidad de adopción:

«Esta subsidiariedad de la adopción significa que ella sólo puede actualizarse como posibilidad jurídica cuando la familia biológica, sea nuclear o ampliada, no está determinada (es desconocida jurídicamente) o si se halla determinada, se encuentra impedida de contener en su seno al menor, en las condiciones mínimas que exigen su desarrollo físico y formación integral. También se produce cuando el grupo familiar rechaza al menor o los padres biológicos abdican de sus funciones y responsabilidades, de sus derechos-deberes paternos»⁶⁴.

En ese sentido, el art. 1 de la Ley N°19.620 es bastante explícito en este punto al establecer que la adopción deberá llevarse a cabo solo cuando el bienestar general del niño: «no le pueda ser proporcionado por su familia de origen». Por tanto, el juez debiese siempre preferir mantener a un menor con su familia de origen, en tanto el interés superior del menor lo permita⁶⁵. Por otro lado, el art. 15 inc. 2° de la Ley N°19.620 establece que: «El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él»⁶⁶.

c) Principio de la verdad biológica y derecho a la identidad del adoptado

Este principio consiste en no ocultar al adoptado su condición de tal y, en lo posible, procurar darle a conocer la información que se posee sobre sus padres biológicos y las circunstancias de su nacimiento y entrega en adopción si así lo requiere libre y voluntariamente⁶⁷. Dentro de las principales manifestaciones de este principio encontramos el art. 27 de la Ley N°19.620, el cual

⁶³ MUÑOZ, 2016, p. 31.

⁶⁴ CORRAL, 2002, pp. 77-78.

⁶⁵ MUÑOZ, 2016, p. 31.

⁶⁶ Ley 19.620, 1999.

⁶⁷ OSSES, 2005, p.29.

le da la posibilidad al adoptado mayor de edad y capaz de pedir que el Servicio de Registro Civil e Identificación le informe sobre su filiación de origen, y pedir copias de la sentencia o del expediente de adopción, previa autorización judicial. Por su parte, el Reglamento se sitúa en el caso que el adoptado quiera conocer a su familia de origen, estableciendo en el art. 8.2 que la asesoría psicosocial que se le brinde a la familia que decida entregar un hijo en adopción: «deberá incluir su preparación para la búsqueda que a su respecto pueda emprender el menor en una edad futura»⁶⁸.

d) Principio de la inseparabilidad de los hermanos

La Ley N°19.620 lo contempla en su art. 23 inc. 5° de la siguiente manera: «en caso de que dos o más menores que se encuentran en situación de ser adoptados sean hermanos, el tribunal procurará que los adopten los mismos solicitantes»⁶⁹. La norma transcrita guarda armonía además con el resto del bloque de derechos protegidos, toda vez que en caso de que se declare la susceptibilidad de la adopción, por lo menos se estará protegiendo la identidad del niño al ordenar al tribunal procurar que los hermanos no sean separados, para no generar un nuevo daño al menor en desamparo⁷⁰. Idea similar reitera la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al establecer que: «los hermanos que mantengan relaciones fraternas no deberían en principio ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño»⁷¹.

e) Preferencia a la familia matrimonial

Actualmente la Ley de Adopción consagra claramente la preferencia hacia la familia matrimonial en sus arts. 20 y 21. En estos establece quienes tendrán prioridad para adoptar, así en primer lugar se encuentran los matrimonios chilenos o matrimonios extranjeros con residencia en Chile, luego cónyuges chilenos o extranjeros que no residan en el país, y solo en defecto de estos pueden postular personas solteras o viudas chilenas, o extranjeras con residencia permanente en el país.

⁶⁸ OSSES, 2005, p.29.

⁶⁹ Ley 19.620, 1999.

⁷⁰ OSSES, 2005, p. 29.

⁷¹ Consejo de Derechos Humanos, 2009, párrafo 17, pp .4-5.

f) Preferencia a la adopción nacional

La Ley N°19.620 otorga preferencia a la adopción nacional antes de la realizada por extranjeros, principalmente, debido a la dificultad que implicaría para el menor el hecho de que existan diferencias importantes con el o los adoptantes, ya sean de cultura, lenguaje, etc.⁷². No obstante, esta preferencia solo procede cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales, ya que los matrimonios, aunque sean extranjeros siempre tienen preferencia frente a los nacionales que no se encuentren casados, tal como se infiere del ya referido art. 20 de la Ley de Adopción⁷³.

3. Procedimiento de adopción según la Ley N°19.620

Antes de introducirnos en un estudio respecto de los procedimientos necesarios para adoptar es necesario identificar, según la Ley de Adopción, quiénes son los individuos susceptibles de ser adoptados. En ese sentido, según el art. 8 de la Ley N°19.620, pueden ser adoptados los menores de dieciocho años:

- i. Cuyos padres no se encuentren capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente (art. 8 letra a);
- ii. Que sean descendientes consanguíneos de alguno de los adoptantes (art. 8 letra b);
- iii. Que hayan sido declarados susceptibles de ser adoptados por resolución judicial competente (art. 8 letra c).

Asimismo, resulta necesario identificar los individuos quienes se les puede otorgar la adopción. De acuerdo a los arts. 20, 21 y 22 de la Ley de Adopción, pueden adoptar:

- a. Los cónyuges chilenos o extranjeros con residencia permanente en el país (art. 20);

Como ya mencionamos anteriormente, en virtud del principio de preferencia a la familia matrimonial, los matrimonios tienen privilegio de primera categoría al momento de adoptar a un NNA. Además del requisito de residencia, la norma contempla una serie de exigencias adicionales, a saber: (i) que este matrimonio tenga una existencia de a lo menos dos años; (ii) que los cónyuges hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por el

⁷² OJEDA, 2017, p. 12.

⁷³ OJEDA, 2017, p. 12.

Servicio Mejor Niñez o alguna de las instituciones acreditadas por este, evaluación que verificará que los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos; (iii) que los cónyuges sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y que tengan veinte o más años de diferencia de edad con el menor; y (iv) no podrá concederse la adopción a los cónyuges que se encuentren separados judicialmente, mientras esta subsista.

Este último requisito, aunque más que un requisito se trata de un límite que la ley impone, es una manifestación del principio de preferencia a la familia matrimonial, que señala que en el caso de la separación judicial a pesar que se mantienen muchos de los derechos y obligaciones personales de los cónyuges –con excepciones– al generar el estado civil de “separado judicialmente” técnicamente ya no se trata de un matrimonio. No obstante, si los separados hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que, en virtud del principio del interés superior del NNA, se conceda aún después de declarada la separación judicial o, en su caso, el divorcio. Respecto de los límites de edad y de diferencia de edad, podrán reducirse por resolución fundada, sin embargo, esta reducción no podrá exceder de cinco años. Asimismo, no se exigirán en el caso del art. 8 letra b) de la Ley de Adopción.

- b. Personas solteras, divorciadas, viudas, también con residencia permanente en el país (art. 21);

Volvemos al principio de preferencia a la familia matrimonial, ya que podrán optar como adoptantes personas solteras, divorciadas o viudas en caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar, o si existen estos no cumplan con los requisitos legales. Respecto de estas personas, deberán someterse a las mismas evaluaciones y cumplir con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.

- c. La persona viuda que, cumpliendo los demás requisitos legales, haya iniciado el procedimiento en vida de ambos cónyuges o, no habiéndose iniciado el procedimiento, el cónyuge difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente (art. 22)⁷⁴.

En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges. Ahora, uno podría

⁷⁴ Ley N°19.620, 1999.

pensar que este caso resulta problemático porque, ¿cómo se prueba la voluntad de una persona que se encuentra fallecida? la misma ley nos dice que la única forma de probar la voluntad del cónyuge difunto es a través de instrumento público, testamento o un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable, no bastando para estos efectos la sola prueba de testigos.

Habiendo entonces identificado quiénes son las personas que pueden participar de estos procedimientos, resulta de importancia estudiar cada uno de los procedimientos que consagra la ley para adoptar a un menor.

a) Procedimientos previos a la adopción

a.1) Procedimiento previo conforme al art. 8 letra a)

Este primer procedimiento se encuentra establecido en el art. 8 letra a) de la Ley de Adopción y se refiere a la entrega voluntaria del menor en adopción cuando sus padres no se encuentren capacitados o en condiciones para hacerse cargo responsablemente. Este procedimiento se inicia mediante solicitud de uno u ambos padres de entrega en adopción del menor, ante el tribunal de familia competente, es decir, del domicilio del menor. Esta expresión de voluntad de entregar al menor debe realizarse de acuerdo al art. 56 de la Ley N°19.968, es decir, de manera escrita, sin perjuicio de que el juez en casos calificados y por resolución fundada puede admitir una solicitud oral⁷⁵.

Ahora, de acuerdo al art. 9 de la Ley de Adopción, el o los padres que hayan expresado su voluntad tienen un plazo de treinta días para desistir o retractarse de esta decisión, contados desde la fecha en que se haya declarado esa voluntad ante el tribunal⁷⁶. Es deber del juez informar personalmente a el o los padres que hayan comparecido sobre la existencia de este derecho ya que vencido el plazo no podrán ejercerlo⁷⁷. Recibida la solicitud de entrega del menor en adopción, el juez procederá a citar a una audiencia de preparación, la cual tendrá lugar entre el décimo y el décimo quinto día posterior a la presentación. En el caso en que el menor haya sido entregado por solo uno de los padres, el juez tendrá que citar personalmente a esta audiencia al

⁷⁵ Ley 19.968, 2004.

⁷⁶ Ley 19.620, 1999.

⁷⁷ CAMPILLAY, 2005, p. 70.

otro padre que hubiere reconocido al menor, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir la voluntad de entregar al menor en adopción⁷⁸.

Al realizarse la audiencia de preparación pueden darse alguna de las siguientes situaciones:

- i. Ambos padres concurren a entregar al menor en adopción y están patrocinados por el Servicio Mejor Niñez o alguna institución acreditada por este, acompañando un informe en que se informe que los padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo del menor⁷⁹. En este caso, el juez puede resolver la solicitud en la misma audiencia de preparación, siempre y cuando esté acreditada la falta de capacidad de los padres y además haya transcurrido el plazo del derecho a retracto que le otorga la ley a los padres.
Ahora, es importante destacar que, a pesar de que con este informe basta para tener por acreditada la falta de capacidad de los padres, el juez de todas maneras tiene la obligación de comprobar si efectivamente los padres no se encuentran en condiciones de hacerse cargo del menor, para lo cual podrá decretar medidas tendientes al efecto. Es más, si los padres no se encuentran patrocinados por el Servicio Mejor Niñez o por alguna institución acreditada el tribunal debe ordenar emitir aquel informe, con tal de que este sea visto en la audiencia de juicio⁸⁰.
- ii. Si solo asiste uno de los padres, se realiza la citación correspondiente al otro padre. Si concurre el otro padre, el tribunal puede resolver de inmediato cuando, además de comprobarse la falta de capacidad de los padres y el plazo correspondiente, no se deduzca oposición respecto de este padre.
- iii. Solo uno de los padres expresa su voluntad de entregar al menor y el otro hubiere fallecido o se encuentra imposibilitado de expresar su voluntad. En este caso, bastará entonces con la manifestación de voluntad del padre que realizó la solicitud y el juez podrá resolver de inmediato siempre que, al igual que en los casos anteriores, se acredite la falta de capacidad de los padres y haya transcurrido el plazo legal correspondiente para ejercer el derecho a retracto.

⁷⁸ Art. 9 Ley N°19.620, 1999.

⁷⁹ CAMPILLAY, 2005, p. 71

⁸⁰ CAMPILLAY, 2005, p.72.

En todos los demás casos, es decir, cuando no se ha comprobado la falta de capacidad de los padres, cuando no haya transcurrido el plazo para retractarse, cuando alguno de los padres deduzca oposición, etc. se deberá realizar una audiencia de juicio. Esta audiencia de juicio se llevará a cabo a los quince días desde la audiencia de preparación, a no ser que a esa fecha estuviere pendiente el plazo para retractarse, en cuyo caso esta audiencia se realizará cinco días siguientes a su vencimiento.

Al momento de dictar sentencia definitiva que declara al menor susceptible de ser adoptado, la ley dice que esta se notificará por cédula en el domicilio que conste en el tribunal, a no ser que sea posible efectuarla en forma personal en la misma audiencia. Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Mejor Niñez, de acuerdo con el art. 5, para que este ingrese al menor en el registro de menores que pueden ser adoptados. En lo que se refiere a los recursos que proceden contra esta sentencia, existe un problema de interpretación entre lo que establece la misma Ley de Adopción y la Ley N°19.968. En efecto, existe un problema de ambigüedad, ya que el art. 17 de la Ley de Adopción solamente concede el recurso de apelación para la sentencia que acoja o rechace la declaración de susceptibilidad del menor, mas no se pronuncia respecto de los procesos previos.

Por otro lado, el art. 67 de la Ley N°19.968 establece el recurso de apelación no solo respecto de la sentencia definitiva sino que también respecto de las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación – por ejemplo, el informe del Servicio Mejor Niñez que no se haya comprobado la falta de capacidad de los padres –, e incluso permite deducir recurso de casación en la forma en los casos en que resulte procedente⁸¹. No obstante, y en aplicación del principio del interés superior del NNA y del principio de subsidiariedad de la adopción, debería interpretarse la norma en favor de lo que establece la Ley N°19.698, es decir, permitir el recurso de apelación y, en lo que proceda, el recurso de casación⁸².

Por último, también resulta necesario pronunciarse respecto de la entrega del menor en adopción antes de su nacimiento. De acuerdo con el art. 10 de la Ley de Adopción, esto procede excepcionalmente cuando la madre sea patrocinada por el Servicio Mejor Niñez o alguna

⁸¹ CAMPILLAY, 2005, pp.72-73.

⁸² CAMPILLAY, 2005, p.73.

institución acreditada por éste – en el caso en que esta no cuente con este patrocinio el juez debe suspender la tramitación de la solicitud y remitir los antecedentes al Servicio –, por lo cual quedan pendientes los trámites que correspondan como, por ejemplo, intentar ubicar al padre del menor en la medida de lo posible, incluso a través de avisos en el Diario Oficial; y decretar las diligencias tendientes a acreditar que la madre – eventualmente los padres – no se encuentran en condiciones de hacerse cargo responsablemente del menor⁸³. Hecho lo anterior, la madre también tiene un derecho a retracto que puede ejercerse en un plazo de treinta días, esta vez contados desde el parto, plazo en el cual deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.

a.2) Procedimiento previo conforme al art. 8 letra b)

Aquí nos encontramos con un caso específico más que con un procedimiento, ya que el art. 8 letra b) establece que cuando uno de los cónyuges que quiera adoptar es ascendiente consanguíneo del menor, es decir, su padre o madre, y solo si ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplica directamente el procedimiento de adopción propiamente tal, establecido en el Título III de la ley⁸⁴.

En el caso en que el menor se encuentre reconocido por ambos padres o tenga filiación matrimonial, será necesario entonces el consentimiento del otro padre o madre para adoptar al menor. Por el contrario, a falta del otro padre o madre, o si este se opone a la adopción, corresponderá al juez resolver si el menor es susceptible de ser adoptado. Como última cuestión, añade la ley, en el caso en que los solicitantes no sean el padre o la madre sino que sean otros ascendientes consanguíneos del menor, por ejemplo, un abuelo o un tío se aplicará entonces el procedimiento establecido en el art. 9 – el cual ya fue objeto de estudio – o en el art. 13 – el cual procederemos a detallar más adelante –, según corresponda.

a.3) Procedimiento previo conforme al art. 8 letra c)

Este procedimiento se refiere a la declaración de susceptibilidad de adopción por resolución judicial competente. Según el art. 12 de la Ley N°19.620, lo anterior procederá cuando el padre,

⁸³ CAMPILLAY, 2005, p.73.

⁸⁴ Ley 19.620, 1999.

la madre, o las personas que tengan bajo su cuidado al menor se encuentren bajo alguna de las siguientes situaciones:

a.3.1) Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, de acuerdo con el art. 226 CC;

De acuerdo con el art. 226 CC, el juez podrá en esos casos confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona, velando primordialmente por el interés superior del NNA. En ese sentido, el juez preferirá otorgar el cuidado personal del menor a los consanguíneos más próximos, especialmente a los ascendientes de los padres o al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, según corresponda⁸⁵.

a.3.2) No le proporcionen atención personal o económica en el plazo de dos meses; Ahora, en el caso en que el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo se reduce a treinta días. Es necesario destacar en este caso que la falta de recursos económicos para atender al menor no constituye causal suficiente para que proceda la declaración de susceptibilidad de adopción.

a.3.2) Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores, con ánimo manifiesto de librarse de sus obligaciones legales⁸⁶.

En este caso, se presume este ánimo cuando la mantención del menor a cargo de la institución no obedezca a una causa justificada, que la haga más conveniente para los intereses del menor que el ejercicio del cuidado personal por el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado. Este ánimo también se presume cuando la o las personas que tengan el cuidado personal no visiten al menor, por lo menos una vez, durante cada uno de los plazos anteriormente señalados –dos meses o treinta días, en el caso de tener una edad inferior a un año–, salvo causa justificada.

Dicho lo anterior, de acuerdo con el art. 13 de la Ley N°19.620, pueden iniciar el procedimiento: (i) el juez, de oficio; (ii) personas jurídicas públicas o privadas que tengan al menor bajo su cuidado, en cuyo caso la solicitud tiene que ser presentada por sus directores; (iii) personas

⁸⁵ Decreto con Fuerza de Ley N°1, 2000.

⁸⁶ Ley N°19.620, 1999.

naturales, las cuales deberán acompañar el correspondiente informe de idoneidad emitido por el Servicio Mejor Niñez o una de las instituciones acreditadas para ello; (iv) el Servicio Mejor Niñez, el cual es el único legitimado en caso de no tener el menor una filiación determinada respecto de ninguno de los padres⁸⁷.

Una vez recibida la solicitud por el tribunal, en caso que la filiación se encuentre determinada, el juez deberá, a la brevedad posible, citar personalmente a el o los padres del menor, además de citar por carta certificada a otros consanguíneos del menor hasta del tercer grado en línea colateral, todos con la finalidad de que estos expongan en la audiencia preparatoria lo que sea conveniente para los intereses del menor, pudiendo incluso oponerse la solicitud. Asimismo, el juez también deberá citar al menor, si es que fuera procedente, a la o las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud⁸⁸.

La citación a la audiencia de preparación se realiza bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumir el consentimiento favorable a la declaración de susceptibilidad de adopción. Además, a las personas que siendo citadas no comparecieren se las considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley y todas las resoluciones surtirán efecto desde que se pronuncien. La audiencia de preparación se llevará a cabo en el mismo plazo que en el caso del procedimiento del art. 8 letra a), es decir, entre décimo y décimo quinto día de la presentación de la solicitud o desde el inicio del procedimiento de oficio. En esta audiencia, los interesados deberán presentar sus pruebas si lo desean, asimismo podrán acompañar informes emitidos por el Servicio Mejor Niñez u otras instituciones acreditadas, los cuales son suficientes para que el tribunal de por acreditadas las circunstancias requeridas sobre su solo mérito⁸⁹.

Además, en esta audiencia el juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen, esto en virtud del principio de subsidiariedad de la adopción, y las

⁸⁷ Ley 19.620, 1999.

⁸⁸ Art. 14 Ley N°19.620, 1999.

⁸⁹ CAMPILLAY, 2005, p.75.

ventajas que la adopción representa para él, en virtud del principio del interés superior del NNA⁹⁰.

Por último, en el caso en que no se dedujere oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse plena convicción, el tribunal dictará la sentencia en la misma audiencia preparatoria. De lo contrario, se deberá citar a una audiencia de juicio, la cual se realizará al décimo quinto día desde la audiencia preparatoria, y los intervinientes quedan citados a esta por el solo ministerio de la ley.

Sea el caso en que se haya dictado sentencia en audiencia preparatoria o en audiencia de juicio, esta deberá ser notificada por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, salvo que sea posible notificarlos personalmente en la audiencia respectiva. Posteriormente, una vez ejecutoriada la sentencia esta será puesta en conocimiento del Servicio Mejor Niñez para que este proceda a incluir al menor dentro del registro nacional de menores que pueden ser adoptados. Ahora, respecto de esta sentencia, sea que declare la susceptibilidad de adopción del menor o la deniegue, procede solamente el recurso de apelación, el cual se concede en el solo efecto devolutivo. En el caso en que la causa no hubiere sido patrocinada por el Servicio Mejor Niñez y esta no fuere apelada, procede el trámite de la consulta al tribunal superior. Estas causas gozarán de preferencia para su vista y fallo⁹¹.

Se se produce un problema a la hora de determinar si procede o no el recurso de casación. Antes de la entrada en vigencia de la Ley N°19.968 no existía duda que no procedía el recurso de casación ya que la Ley N°19.620 no contempla el recurso de casación; además, según el art. 37 de la Ley de Menores – ley anterior a la Ley N°19.968 –, respecto de los juicios de menores solamente eran admisibles los recursos de apelación, de queja, y de reposición en su caso⁹². El problema se origina debido a que, con la entrada en vigencia de la Ley N°19.968 – y las modificaciones que esta realizó a la Ley N°19.620 –, se estableció en su art. 67 que procede el recurso de casación en la forma respecto de las sentencias definitivas de primera instancia; además, este mismo art. permite que se acojan los recursos señalados en el CPC en la medida en

⁹⁰ Art. 15 Ley N°19.620, 1999.

⁹¹ Art. 17 Ley N°19.620, 1999.

⁹² CAMPILLAY, 2005, p. 76.

que no resulte incompatible con los principios del procedimiento consagrados en la propia ley⁹³.

Dicho lo anterior, no queda más que concluir que, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N°19.968 y de una interpretación armónica con las normas del CPC, en teoría procedería el recurso de casación respecto de la sentencia definitiva que declara al menor susceptible de ser adoptado.

b) Procedimiento de adopción propiamente tal

Como ya lo habíamos adelantado, la Ley de Adopción manifiesta en su art. 23 que el procedimiento de constitución de adopción, también conocido como procedimiento de adopción propiamente tal, es un procedimiento no contencioso y, por lo tanto, no será admisible la oposición. Puede ocurrir que se omita la etapa de los procedimientos previos, precisamente nos estamos refiriendo al caso del art. 8 letra b), y se recurre directamente al procedimiento de adopción propiamente tal. En todos los demás casos, se requiere cumplir con los trámites previos para iniciar el procedimiento para constituir la adopción⁹⁴.

La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas que señalan los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N°19.620, es decir: (i) en el caso que se trate de un matrimonio, ambos cónyuges; (ii) la persona soltera, divorciada o viuda; o, (iii) la persona viuda que, en vida de ambos cónyuges, hayan iniciado la tramitación correspondiente, o en el caso de no haberse iniciado esta el cónyuge difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente. Junto con esta solicitud, de acuerdo al art. 23, deberán acompañarse una serie de antecedentes, entre los que se encuentran: (i) copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar; (ii) copia autorizada de la resolución judicial que declara al menor susceptible de ser adoptado, dictada en virtud a los procedimientos del art. 8 letras a) y c), o certificados que acrediten las circunstancias del art. 8 letra b), en su caso; (iii) informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral de el o los solicitantes, emitido por el Servicio Mejor Niñez o alguna de las instituciones acreditadas por este⁹⁵.

⁹³ CAMPILLAY, 2005, p. 76.

⁹⁴ OJEDA, 2017, p. 27.

⁹⁵ Ley 19.620, 1999.

Recibida la solicitud por el tribunal, y una vez que se haya verificado que cumple con los requisitos legales – entre ellos, que el menor se encuentre dentro del registro nacional de menores susceptibles de ser adoptados, que los solicitantes posean la idoneidad para adoptar, y si se acompañaron los antecedentes necesarios – la acogerá a tramitación y deberá en la misma resolución ordenar agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción, citará a los solicitantes a la audiencia preparatoria y, en su caso, citará al menor para que este preste su consentimiento.

La audiencia preparatoria se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. A esta audiencia deberán asistir los solicitantes con los medios de prueba que tengan por objeto acreditar las ventajas y beneficios que la adopción reporta al menor y si en base a estos antecedentes se logra acreditar que efectivamente la adopción es beneficiosa para el menor, entonces el juez podrá resolver inmediatamente en la misma audiencia. De lo contrario, el juez deberá de oficio decretar las diligencias adicionales necesarias para acreditar dicha circunstancia. En este caso, el juez deberá citar a una audiencia de juicio.

La audiencia de juicio se realizará dentro de los quince días siguientes, y en ella se rendirán las pruebas correspondientes y las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas. Luego, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite. En lo que se refiere a su contenido, la sentencia que acoja la adopción del menor ordenará, según el art. 26 de la Ley N°19.620:

- i. Que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil e Identificación y a cualquier otro organismo público o privado, solicitando el envío de la ficha individual del adoptado y de cualquier otro antecedente que permita su identificación, los que serán agregados al proceso;
- ii. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes.
- iii. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado;
- iv. Que se oficie al Servicio Nacional de Menores, a fin de que proceda a eliminar al adoptado y a los adoptantes de los registros correspondientes;

- v. Que se oficie, cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos al menor de edad adoptado y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de éste⁹⁶.

Respecto de los recursos, en contra de la sentencia que acoja la adopción del menor, procede el recurso de apelación, el que gozará de preferencia para su vista y fallo, y se tramitará de acuerdo a las reglas de los incidentes⁹⁷.

VII. Capítulo III: La necesidad de modernizar el sistema. Análisis del proyecto de reforma la actual Ley de Adopción

1. Deficiencias de la actual Ley de Adopción

Sin lugar a dudas, la Ley N°19.620 significó un gran avance en materia de adopción: actualizó el sistema de filiación adoptiva vigente en ese momento al eliminar la arcaica distinción entre adopción simple y adopción plena, e incorporó una serie de principios que constituyen la base fundamental del procedimiento de adopción en Chile. No obstante, con el paso del tiempo se han generado una serie de problemas respecto a la aplicación de esta ley que han hecho presente la necesidad de una reforma. El presente apartado tiene por objeto analizar dichas falencias, principalmente a la luz de la normativa actual, para luego introducirnos en cómo estas son abordadas por el proyecto de ley titulado “Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile”, el cual en agosto de este año el Congreso Nacional aprobó la idea de legislar⁹⁸.

Cabe destacar que solamente serán objeto de análisis las principales deficiencias que presenta la actual Ley de Adopción, respecto de las cuales resulta imperioso reformar. Sin perjuicio de lo anterior, últimamente se han hecho presentes otras problemáticas que de igual manera ponen en riesgo la integridad del actual sistema de adopción tal como lo conocemos, de las que tarde o temprano habrá que hacerse cargo⁹⁹.

a) Conflictos con el principio del interés superior del niño

⁹⁶ Ley 19.620, 1999.

⁹⁷ Ley N°19.620, 1999.

⁹⁸ Senado, 2021.

⁹⁹ Véase VERGARA, 2011, pp. 70-86.

Una de las principales características de la Ley de Adopción –y de toda norma que tenga por finalidad la protección de NNA– es que tiene el objeto de velar por el interés superior del niño tal como lo declara el art. 1 de la ley. No obstante, este principio no se encuentra específicamente definido ni en la ley ni en su reglamento, dejando dicha labor en manos de la doctrina, lo cual ha llevado a diversas interpretaciones. Es más, ante la falta de una definición precisa en la ley, es el juez quien se encarga de determinar, en el caso concreto, de qué se trata este principio. Teniendo en consideración que constituye la base fundamental del sistema de adopción, se hace necesario que exista una definición de este principio en la ley que garantice la inviolabilidad de los derechos de los NNA ya que, de lo contrario, se perjudica directamente a quienes pretende proteger, al ser ellos quienes sufren las consecuencias de un régimen deficiente¹⁰⁰.

b) Financiamiento y tiempos de espera

La Ley N°19.620 no contempla ninguna forma de financiamiento para los programas de adopción, ni mucho menos para la consecución de los objetivos establecidos en la propia ley y en su reglamento¹⁰¹. Según el art. 7 de la Ley de Adopción, es el Estado quien encarga al SENAME (actualmente, Servicio Mejor Niñez) todas las materias relacionadas con la adopción¹⁰². Por lo tanto, este es quien debe procurar el financiamiento de sus programas con una dotación mínima que debe cubrir íntegramente la demanda regional, pero de todas maneras no se establece una forma definida de financiamiento¹⁰³.

Por otro lado, uno de los grandes problemas que se detectan respecto de la Ley N°19.620 es la excesiva dilatación del procedimiento de adopción, concretamente de los procedimientos previos. En ese sentido, «durante el año 2012, el tiempo promedio de tramitación de las causas de susceptibilidad de adopción fue de 8 meses con 26 días, superando, respecto del 20% de las causas, largamente el año»¹⁰⁴. Además, durante la tramitación de estas causas ocurre que «el

¹⁰⁰ MUÑOZ, 2016, p. 37.

¹⁰¹ VERGARA, 2011, p. 70.

¹⁰² Art. 7 inc. 1° Ley N°19.620: “El programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable. Estas actividades la realizarán el Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste a través de profesionales expertos y habilitados en esta área. Comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor, la recepción y el cuidado de éste, la evaluación técnica de los solicitantes y la preparación de éstos como familia adoptiva, a cuyo efecto les corresponderá acreditar la idoneidad requerida en el artículo 20 de esta ley”.

¹⁰³ VERGARA, 2011, p.70.

¹⁰⁴ Boletín 9119-18.

tiempo promedio de permanencia en la red institucional de SENAME, es de 2 años con 15 días»¹⁰⁵. Este problema se ve aún más intensificado por las deficiencias estructurales del sistema, concretamente respecto del Servicio encargado de la protección de NNA dado que, como se ha dejado en evidencia, este no ha sido capaz de asegurar los derechos de los menores a su cargo, pues no ha podido hacer frente a este problema con la adecuada celeridad.

Si bien, de acuerdo con los arts. 4 y 6 de la Ley N°19.620, se contempla la existencia de instituciones acreditadas que pueden participar de los procedimientos de adopción en defensa de los derechos del adoptado: «estos han fallado en dar una respuesta rápida y eficaz para la labor asignada, puesto que el tiempo promedio entre la postulación y la declaración de idoneidad en el año 2012 fue de 9 meses y 6 días, subiendo casi un año en el caso de aquellas familias que acogieron a una niña o niño menor de edad»¹⁰⁶. En definitiva, los tiempos señalados constituyen plazos excesivos que no solamente vulneran el derecho de los NNA a contar con una familia que los provea de afecto y cuidados necesarios para su desarrollo normal sino que también significan una transgresión manifiesta al principio de celeridad procesal. Estos aspectos representan la crítica principal al sistema vigente y, en la práctica, han motivado los principales proyectos de reforma¹⁰⁷.

La falta de salas especializadas en los Tribunales de Familia que conozcan de las causas de adopción, sumado al no cumplimiento de los plazos que establece la ley debido a la carga que presentan los tribunales de familia contribuyen sin duda a que el tiempo de espera supere lo esperado¹⁰⁸. Por eso resulta indispensable que la reforma agilice los procedimientos para cumplir con los plazos establecidos y, en definitiva, se reduzca el tiempo de estadía de los menores en las instituciones encargadas de su cuidado. Ya que una institucionalización prolongada puede acarrear importantes consecuencias como, por ejemplo, privar al NNA de la cercanía necesaria para generar vínculos de apego con la familia adoptante o la familia de origen, en su caso, lo cual dependiendo de su edad puede resultar muy perjudicial¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Boletín 9119-18.

¹⁰⁶ Boletín 9119-18.

¹⁰⁷ MUÑOZ, 2016, pp. 40-41.

¹⁰⁸ VERGARA, 2011, p. 74.

¹⁰⁹ MUÑOZ, 2016, p. 37.

c) Causales para declarar la susceptibilidad de la adopción

Como mencionamos anteriormente, las causales que permiten declarar a un menor susceptible de adopción se encuentran en el art. 12 de la Ley N°19.620¹¹⁰. En ese sentido, problemáticas resultan las causales consagradas en este artículo, particularmente la contenida en el N°1 – inhabilidad física o moral de los padres para ejercer el cuidado personal del menor– debido a la amplitud en su definición. En definitiva, no se establece qué se entiende por “inhabilidad física o moral” y, si bien esta norma hace una remisión expresa al art. 226 CC, este tampoco lo define ni señala en qué casos los padres se encuentran inhabilitados física o moralmente, dejando un gran espacio a la discrecionalidad del juez que no se condice con el tipo de procedimientos en que deberán ser examinados ni con la importancia de los en juego¹¹¹.

Por otro lado, en el N°2 del art. 12 –no proporcionar atención personal o económica al menor– tampoco, a juicio de Reiss se: «específica en cuanto a qué significa entregar ‘atención económica’ o ‘atención personal’, y establece un periodo de tiempo que a su vez se encuentra incompleto, ya que no sabemos si se deben contar dos meses de corrido, la suma de dos meses durante un periodo de tiempo, o cómo es que se deben ver esos dos meses»¹¹². Por último, respecto del N°3 de la referida norma –entrega voluntaria del menor a una institución pública o privada, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales– sucede lo mismo. Ante la expresión “ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales” nos encontramos con una causal extremadamente amplia y, dependiendo de la interpretación del juez, puede abarcar múltiples situaciones, sin especificar en realidad cuándo realmente estamos ante una situación en la que existe ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales¹¹³.

Ahora, si bien toda causal puede ser controvertida en juicio, no es menos cierto que la imprecisión en la descripción de la misma implica una demora innecesaria del procedimiento¹¹⁴. Como se trata de normas que en la práctica resultan engorrosas – y sus causales de difícil acreditación – es necesario contar con directrices claras, por lo que la reforma debería regular expresamente el alcance de la norma y establecer una lista de casos en los cuales los padres se

¹¹⁰ Véase, pp. 32-33.

¹¹¹ MUÑOZ, 2016, pp. 38-39.

¹¹² REISS, 2021, pp. 42.43.

¹¹³ REISS, 2021, p. 43.

¹¹⁴ MUÑOZ, 2016, p. 39.

encuentran inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal del menor, acompañada de una cláusula abierta al final para situaciones no previstas originalmente¹¹⁵.

Esto último si bien no evita que de todas formas se extienda el proceso en todos los casos, sí resulta de gran utilidad para disminuir considerablemente el tiempo promedio de tramitación de las causas de susceptibilidad de adopción. Otra posibilidad para solucionar esta situación podría ser a través del establecimiento de plazos que delimiten temporalmente las situaciones que dan pie a la susceptibilidad de adopción, de manera tal que el procedimiento no se alargue innecesariamente¹¹⁶.

d) Titulares de la solicitud y orden de prelación de los solicitantes

De acuerdo a los arts. 20 y 21 de la Ley N°19.620, solamente son titulares de la solicitud de adopción los matrimonios chilenos o extranjeros que tengan residencia permanente en el país y, en subsidio de estos, una persona soltera, divorciada o viuda, también con residencia permanente en el país. Estas normas son problemáticas, en tanto no consideran dentro de los titulares de la solicitud otras alternativas. En definitiva, la reforma a la Ley de Adopción debe incorporar a nuevos titulares de la solicitud como, por ejemplo, las parejas de hecho y las del mismo sexo, esto en virtud de poder resguardar el derecho del menor a vivir en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales.

En cuanto al orden de prelación, la Ley N°19.620 establece un orden de prelación respecto a los solicitantes de la adopción, el cual se organiza de la siguiente manera: (i) en el primer orden se encuentran los cónyuges chilenos o extranjeros con residencia en Chile; (ii) en el segundo orden, los cónyuges no residentes; y (iii) en el tercer orden, las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia en el país. En ese sentido, se torna necesario que la reforma a la Ley de Adopción modifique el orden de prelación existente en orden a que las personas solteras, viudas y divorciadas interesadas en adoptar –y que cumplan con los requisitos que la ley establece– puedan tener preferencia por sobre los matrimonios residentes en el extranjero. De esta manera, se resguarda el derecho al menor a permanecer en su país de origen ya que, de acuerdo a la

¹¹⁵ VERGARA, 2011, p. 77.

¹¹⁶ REISS, 2021, pp. 43-44.

Convención de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la adopción por parte de personas que no residen en el país de origen solo procede cuando se han constatado y examinado las posibilidades de colocación del niño en su propio país¹¹⁷.

Como es posible apreciar, la ley privilegia la existencia de matrimonio por sobre la idoneidad personal de aquellos que desean adoptar. En otras palabras, la ley, al momento de declarar que las personas solteras, viudas y divorciadas solo pueden adoptar en el caso en que no existan cónyuges interesados, quiere decir que aun existiendo personas que no estando casadas cumplan con todos los demás requisitos aun así se va a preferir a una pareja casada. Por lo tanto, la única posibilidad que tiene, por ejemplo, una pareja que convive para poder solicitar la adopción de un menor es hacerlo en forma individual como soltero, viudo o divorciado, según proceda y, en ese caso irá, en los hechos, en el tercer orden de prelación¹¹⁸.

Como es sabido el hecho de que una pareja se establezca bajo el régimen del matrimonio no determina su éxito como familia, así como también el que una persona no esté casada no determina su fracaso como padre o madre¹¹⁹. Además, si tenemos presente esta institución tiene por finalidad darle una familia a quienes no la tienen, no se justifica que se enfoque el sistema solo en ciertas personas, sino que debe ampliarse a toda persona que se encuentre apta, ya que este procedimiento le otorga al adoptante la posibilidad de entregar afecto y protección a quienes lo necesiten y, por otro lado, lo más importante es que se le da a un menor, la posibilidad de ser amado¹²⁰.

Lo mismo se aplica respecto del AUC, en tanto la Ley de Adopción no hace mención alguna a este contrato; no se considera a los convivientes civiles dentro del titulares para solicitar la adopción ni dentro del orden de prelación. Esto es un problema serio, sobre todo teniendo en cuenta que la celebración AUC ha ido en alza en los últimos años. En efecto, durante el año 2019 se registraron 8.149 AUC, lo que equivale a un 12,3% más respecto de 2018, de los cuales el

¹¹⁷ VERGARA, 2011, p. 84.

¹¹⁸ VERGARA, 2011, , p.83.

¹¹⁹ OJEDA, 2017, p. 34.

¹²⁰ LARRAÍN, 1991, p.17.

80,4% de los AUC celebrados en 2019 fue entre contrayentes heterosexuales, proporción que representa un aumento respecto a 2015. Por el contrario, en 2019 de los AUC registrados, cerca del 19,6% fue entre contrayentes del mismo sexo¹²¹.

Es trascendental entonces que la reforma actúe como una herramienta acorde con la evolución de las relaciones familiares, por lo tanto, debe abrirse a las nuevas tipologías e incluir al AUC tanto dentro de los titulares para presentar una solicitud de adopción como dentro del orden de prelación, ya que no tiene sentido discriminar en base a un estado civil si con ello se puede perjudicar la posibilidad de otorgarle una familia a quien lo necesite¹²². De lo contrario, podría considerarse como una fuente de discriminación a quienes deseen criar y dar afecto en forma independiente a un niño¹²³.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que, en virtud de la Ley N°21.400, se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que a partir del 10 de marzo de 2022 – fecha en la que entra en vigencia la ley – se modifica el art. 102 CC que define al matrimonio¹²⁴. Ante esta noticia, es necesario preguntarse: ¿qué clase de repercusiones podría tener en materia de adopción? Al regularse el matrimonio de personas de mismo sexo eso quiere decir que estas personas pasan a tener el estado civil de “casado”, es decir, pasan a ser cónyuges y, de acuerdo a la actual Ley de Adopción, son titulares de la solicitud de adopción y entran en el primer orden de prelación los matrimonios con residencia en el país. De esta manera, a través de la Ley N°21.400, se abre la posibilidad de implementar de forma inédita en nuestro país la adopción homoparental, reconociendo –aunque de manera indirecta– nuevas formas de constituir una familia.

e) Requisito de estabilidad del vínculo matrimonial

El art. 20 de la Ley N°19.620 señala que en el caso de que los solicitantes de la adopción sean cónyuges con residencia en Chile, estos deben tener dos o más años de matrimonio previo para poder optar a ella. Al momento de preguntarse respecto del motivo que tuvo el legislador para implementar este requisito de durabilidad, lo primero en que se podría pensar es en la estabilidad

¹²¹ Instituto Nacional de Estadísticas, 2021.

¹²² OJEDA, 2017, p.36.

¹²³ HERVIA y UGARTE, 2017, p.54.

¹²⁴ Nuevo art. 102 Código Civil: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”.

del vínculo matrimonial, en beneficio del NNA, resguardando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales. No obstante, el mismo art. señala que este requisito no se exige respecto de las parejas infértiles, dejando en evidencia que más que ser un requisito en favor de los derechos del adoptado es, en realidad, un límite impuesto por el Estado hacia las parejas que tienen la posibilidad de escoger la adopción por sobre la procreación biológica.

Visto lo anterior, no se justifica una exigencia de este tipo ya que es el propio matrimonio el que debe establecer cuáles son sus prioridades y no el Estado, toda vez que se trata de un aspecto de su vida privada el decidir si desean adoptar y cuándo hacerlo. Por otro lado, la norma pierde aún más sentido para el caso de las parejas infértiles, por cuanto, al no establecerse sobre estos un plazo, no se cumple el objetivo de estabilidad matrimonial buscado por el legislador¹²⁵. No se puede considerar un completo error el establecimiento de un requisito de durabilidad de las relaciones matrimoniales, siempre y cuando sean en miras de resguardar los derechos del NNA y no otros intereses. De hecho, si a propósito de la reforma u otra ley posterior se decide incluir y regular la situación de las parejas de hecho como titulares de la solicitud de adopción, resultaría conveniente establecer un requisito mínimo de durabilidad, en miras de garantizar dicha estabilidad del vínculo entre la pareja.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la reforma a la Ley de Adopción, si bien no es necesario que elimine este requisito –entendiéndolo, por supuesto, como una exigencia de estabilidad del vínculo entre los cónyuges tendiente a resguardar los intereses del adoptado– sí es necesario que elimine la referencia a las parejas infértiles, en tanto esta resulta innecesaria.

f) La adopción antes del nacimiento

Como mencionamos en su momento, el art. 10 de la Ley N°19.620 permite la posibilidad que una mujer pueda iniciar el procedimiento de adopción antes del nacimiento del hijo solo en aquellos casos en que se encuentre patrocinado por el Servicio Mejor Niñez o una institución acreditada por este. Esta norma se contrapone a lo que establece la Convención de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la cual establece que la adopción

¹²⁵ VERGARA, 2011, p.81.

solo puede llevarse a cabo con posterioridad al nacimiento del menor¹²⁶, por lo que será necesario que la reforma derogue esta posibilidad, sobre todo considerando que tiene como fundamento la situación de vulnerabilidad, tanto psicológica como económica, en que se encuentra la madre durante el embarazo¹²⁷.

g) Adopción internacional

El art. 31 de la Ley N°19.620 consagra la adopción internacional, es decir, la adopción de un niño nacido y residente en Chile, por parte de cónyuges no residentes, sean estos chilenos o no. Esta adopción reviste las mismas características y produce iguales efectos que la adopción constituida por personas residentes en el territorio chileno¹²⁸. Sin embargo, tal como acaba de quedar en evidencia, la ley solo consagra esta posibilidad respecto de parejas casadas, más no respecto de las personas solteras, viudas o divorciadas. La reforma deberá estudiar la posibilidad de permitir la adopción por personas solteras, viudas o divorciadas con residencia fuera del país cuando el interés superior del niño lo aconseje, especialmente cuando la persona del adoptante sea pariente consanguíneo del menor en línea recta o colateral¹²⁹.

Otro aspecto que no regula la ley y que resulta de interés para estos efectos es qué sucede con el derecho a la identidad del adoptado. Aquí se produce un conflicto con la Convención de La Haya ya que entrega a la ley nacional la regulación del derecho del adoptado a conocer sus orígenes, pero exigió que la información sobre el adoptado y su historia médica fuera guardada y custodiada por las autoridades competentes¹³⁰. Ahora, en virtud del art. 27 –el cual regula este aspecto para las adopciones nacionales, estableciendo que el Servicio de Registro Civil e Identificación es el órgano encargado de guardar y custodiar esta información y que cualquier

¹²⁶ Art. 4 letra c) N°4 Convención de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional: “Una adopción se llevará a cabo en el ámbito de aplicación de la Convención, sólo si las autoridades competentes del Estado de origen se han asegurado de que el consentimiento de la madre, cuando fuere exigido, ha sido otorgado sólo después del nacimiento del niño”.

¹²⁷ GÓMEZ DE LA TORRE, 2013, p. 279.

¹²⁸ GÓMEZ DE LA TORRE, 2007, p.274.

¹²⁹ VERGARA, 2011, p.86.

¹³⁰ Art. 30 Convención de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional: “1. Las autoridades competentes de un Estado Contratante se asegurarán de que se conserve la información que tengan en su poder relativa al origen del niño, especialmente, la relacionada con la identidad de sus padres y el historial médico del niño.

2. Se asegurarán de que el niño o sus representantes tengan acceso a dicha información con el asesoramiento adecuado y en la medida que sea autorizado por la ley de ese Estado”.

mayor de dieciocho años plenamente capaz puede solicitar que le informen sobre el origen de su filiación– sería posible llegar a la conclusión que remitir estos antecedentes al estado receptor agilizaría un eventual proceso de búsqueda de los orígenes del adoptado, no obstante la Ley de Adopción no dice nada al respecto.

La reforma deberá incorporar una regulación exhaustiva de este tema, donde se incorpore la obligación de remitir esta información, plazos, sanciones para los funcionarios que no den cumplimiento de este deber adecuadamente, etc. Es necesaria la regulación respecto de esta forma de adopción debido a la intención de resguardo de un derecho fundamental de identidad del adoptado, el cual en caso de adopciones internacionales puede verse pasado a llevar en más de alguna oportunidad, sobre todo, considerando que el procedimiento que establece art. 30 del reglamento para investigar los orígenes del adoptado en estos casos en la práctica resulta bastante engorroso, lo cual constituye un desincentivo importante para los adoptados que deseen conocer sus raíces y que se encuentren fuera del país.

h) Efectos de la sentencia

Problemático resulta también la regulación de la Ley N°19.620 respecto de los efectos de la sentencias, tanto respecto de la que declara la susceptibilidad de adopción como respecto de la que declara la adopción misma. En el primer caso, la Ley N°19.620 no regula el efecto que produce la sentencia que declara al menor susceptible de ser adoptado, por lo que no produce efecto alguno hasta su inscripción. Como consecuencia, el progenitor que no había reconocido civilmente al menor podría hacerlo, o la madre u otros parientes podrían intentar reclamar derechos a su respecto, perjudicando de esta manera tanto al menor como a aquellos quienes se les ha otorgado el cuidado personal de este¹³¹.

Debido a la falta de certeza jurídica que conlleva esta situación, es de suma importancia que se subsane este vacío y que se establezcan los efectos que tendrá la sentencia que declare a un menor susceptible de ser adoptado. Una posible alternativa sería que esta sentencia prive a los padres biológicos de la patria potestad, otorgándole la tutela del menor a quien se le haya

¹³¹ VERGARA, 2011, p.80.

conferido el cuidado personal de este o, en su defecto, al Estado¹³².

En el segundo caso, es posible desprender de la Ley N°19.620 que uno de los efectos de la sentencia que declara la adopción es el cambio de apellido del adoptado, además de la posibilidad de cambio de nombre, si así lo desearan los adoptantes¹³³. Por otro lado, de acuerdo con el art. 26 de la ley, cuando se acoja la adopción de dos o más personas y la diferencia de edad entre estas sea menor a doscientos setenta días – es decir, nueve meses aproximadamente – la sentencia, al momento de precisar la fecha de nacimiento de cada una de ellas, deberá cuidar que exista entre sus fechas de nacimiento el plazo referido. Lo mismo se hará cuando igual situación se presente entre el o los adoptados y los hijos de los adoptantes. En caso de que la diferencia de edad entre los adoptados o entre éstos y los hijos de los adoptantes sea muy pequeña, podrá establecerse como fecha de nacimiento la misma. En caso de que el menor haya nacido antes del matrimonio de los adoptantes, el juez podrá establecer como fecha del nacimiento una que concilie la edad que aparente el menor con la posibilidad de que hubiese sido concebido por los adoptantes¹³⁴.

Respecto estas posibilidades, es necesario que sean derogadas por la reforma ya que se traducen en una vulneración abierta al derecho a la identidad del adoptado, en tanto fueron concebidas en el solo interés de los adoptantes, en perjuicio del adoptado¹³⁵.

2. Boletín N°9119-18, de fecha 02 de octubre de 2013, denominado “Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile”

Por mensaje presidencial N°206-361, con fecha 02 de octubre de 2013, se presenta al Congreso Nacional el Proyecto de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile, el cual deroga la actual Ley N°19.620 y: «pretende establecer un nuevo enfoque en materias de adopción, abarcando también los vacíos y deficiencias de la actual ley, que permitirá orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia»¹³⁶.

¹³² VERGARA, 2011, p.80.

¹³³ BARBOZA y SALVO, 2015, p.48.

¹³⁴ Ley 19.620, 1999.

¹³⁵ VERGARA, 2011, p.84.

¹³⁶ Boletín 9119-18.

Este proyecto ingresó al primer trámite constitucional con fecha 08 de octubre de 2013, es decir, seis días después de su presentación por el Ejecutivo. Posteriormente, el 08 de octubre de 2019 pasó el proyecto al segundo trámite constitucional en el Senado, donde se ha mantenido desde entonces.

A este respecto, no deja de llamar la atención el hecho de que entre el primer trámite y el segundo pasaron exactamente seis años, lo cual es un plazo bastante extenso, sobre todo considerando la urgencia de realizar cambios en la materia. De la misma forma, el proyecto ha estado dos años estancado en el segundo trámite constitucional. Con esos antecedentes, no resultaría una sorpresa que se mantenga estancado por algunos años más. Incluso, eventualmente el Senado podría añadir modificaciones o enmiendas al proyecto, en cuyo caso corresponde un tercer trámite constitucional, devolviendo a la Cámara de Diputados el proyecto con estas enmiendas para que esta se pronuncie al respecto. En el caso que las rechace, corresponde constituir una Comisión Mixta para su discusión. Durante la tramitación, se pueden introducir modificaciones o enmiendas al proyecto original, con miras a determinar con la mayor precisión su contenido; este caso no ha sido la excepción. En efecto, en todo este tiempo en que el proyecto ha estado detenido se han incorporado importantes modificaciones para ajustarlo a las exigencias actuales.

En ese sentido, ya expuestas las principales deficiencias que presenta la Ley N°19.620, conviene estudiar este proyecto y examinar los principales aportes realizados que pretenden reformar el sistema de adopción en Chile. Para estos efectos, se tomarán las mismas problemáticas descritas anteriormente, con la finalidad de analizar de qué manera el proyecto promete solucionarlos, en el caso que así sea. Dentro de las diversas modificaciones a las que ha sido sometido el proyecto desde su presentación, la última de ellas se trata del Primer Informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, publicado con fecha 06 de octubre de 2021, y contiene el proyecto actualizado de una nueva Ley de Adopción, por lo que será este último el escogido para llevar a cabo dicho análisis.

a) Conflictos con el principio del interés superior del niño

En lo que respecta al interés superior del niño, en su momento se criticó la falta de una definición

de este principio. El proyecto original de 2013 se hizo cargo de esta crítica e incluyó una definición de este principio. En efecto, el proyecto original estableció en su Título II un orden de los principios informadores de la adopción, tales como el interés superior del niño, el derecho del NNA a vivir en familia, la subsidiariedad, el derecho a ser oído, el derecho a conocer sus orígenes y la reserva, posteriormente procede a definirlos. En concreto, el art. 9 define el interés superior del niño de la siguiente manera:

«El interés superior del niño es el principio rector y, en consecuencia, obligatorio den todo procedimiento relacionado con la adopción. Se entenderá por interés superior del niño la satisfacción integral y simultánea de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la Constitución Política de la República y las leyes, el Convenio, la Convención de los Derechos del Niño, y los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El interés superior del niño debe considerarse en la resolución de conflictos de derechos, en la determinación de las políticas públicas en la materia y en toda resolución judicial y administrativa concerniente a la adopción de las niñas, niños y adolescentes»¹³⁷.

La definición que se entrega solo se limita al goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño y en la Convención de La Haya sobre la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional¹³⁸, es decir, no utiliza la clásica expresión “tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” lo cual es, como mínimo, curioso. No obstante, dentro de las diversas modificaciones que sufrió el proyecto, se ha eliminado toda definición, no solo del interés superior del niño sino que de todos los demás principios mencionados. En su lugar, se optó por mantener íntegramente el texto del actual art. 1 de la Ley N°19.620, con algunas modificaciones que más adelante se discutirán¹³⁹.

¹³⁷ Boletín 9119-18.

¹³⁸ GÓMEZ DE LA TORRE, 2013, p. 278.

¹³⁹ Art. 1: “La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria.

b) Financiamiento y tiempos de espera

Respecto de la forma de financiamiento, en su momento se señaló que la actual Ley de Adopción no contempla forma de financiamiento para los programas de adopción. Esto se subsana, de acuerdo al inc. 3 del art. 5 del proyecto, a través de la Ley N°20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Servicio Mejor Niñez, su régimen de subvención, y su reglamento respecto de los colaboradores acreditados¹⁴⁰. Ahora, respecto de los excesivos tiempos de espera, en el apartado a continuación se explicará en mayor detalle las modificaciones introducidas por el proyecto que eventualmente contribuirían a disminuirlos al mínimo posible.

c) Causales para declarar la susceptibilidad de la adopción

Uno de los grandes problemas con las causales para declarar a un NNA susceptible de adopción era la falta de precisión al momento de determinar su contenido, lo cual entrega un gran grado de discrecionalidad al tribunal, haciendo que los procedimientos se vuelvan extensos y engorrosos. Lo que hace el proyecto en este caso es eliminar las causales N°2 y N°3 del art. 12 de la actual Ley de Adopción –no proporcionar atención personal o económica y la entrega voluntaria a una institución pública o privada o a un tercero con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales–, sin embargo, se mantiene una variante de la causal del N°1 –inhabilidad física o moral de los padres para ejercer el cuidado personal–, añadiendo ciertas circunstancias que ayudarían a acreditar dicha causal. Además, se agregan otras causales que la ley actual no contempla.

En concreto, el art. 13 del proyecto establece que podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de NNA que se encuentren en las siguientes situaciones: a) Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen, hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del NNA. Una novedad de esta norma es que se incluyen a parientes consanguíneos hasta el tercer grado, es decir, no solamente se consideran a los padres, lo que refuerza la idea de que la adopción es subsidiaria.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la ley establece.”

¹⁴⁰ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 2021.

Añade la norma, que, para poder determinar la referida imposibilidad, el tribunal debe considerar y ponderar especialmente los siguientes criterios y circunstancias:

- i. Cuando, en caso de vulneración de derechos del NNA por parte de ambos padres o de algún miembro de la familia de origen, no concurren al programa destinado a fortalecer sus habilidades parentales y de crianza, sin causa justificada, en a lo menos tres ocasiones, manifestando desinterés en superar la situación de vulneración que motivó la dictación de la medida, o cuando, habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantenga la imposibilidad para ejercer el cuidado del NNA;
- ii. Cuando, habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún miembro de la familia de origen a un programa distinto, destinado a superar la imposibilidad de aquellos para el ejercicio del cuidado del NNA, no concurren en a lo menos tres ocasiones, o cuando, habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantenga la imposibilidad para ejercer el cuidado del NNA.

De esta forma, se subsanan de cierta forma los vacíos que presenta la actual ley, ya que si bien en el proyecto tampoco define qué se entiende por “imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen de ejercer el cuidado del NNA” –lo que podría llevar a los mismos problemas de discrecionalidad que explicamos en su momento– sí establece ciertas pautas que debe tener en consideración el tribunal al momento de declarar la susceptibilidad de adopción, poniendo como eje central los derechos del NNA. No obstante, aun resultan problemáticas expresiones como “sin causa justificada” o “manifestando desinterés de superar la situación de vulneración”, toda vez que no se define qué se entiende por tales expresiones, ni qué circunstancias podrían considerarse como una causa injustificada o un manifiesto desinterés de superar la situación de vulneración de derechos de NNA.

Luego, continúa el art. 13 con las causales para declarar la susceptibilidad de la adopción:

- a. Cuando, en el caso de niños y niñas, la madre o padre que tenga el cuidado personal, o ambos, manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción;
- b. Cuando no tengan filiación determinada respecto de ambos padres;
- c. Cuando, en el caso de orfandad, el NNA no tenga familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad, que pueda ejercer su cuidado;

- d. Cuando el NNA hubiere sido abandonado por uno de sus padres y su cuidado personal lo ejerza el otro, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil, desee integrarlo como hijo¹⁴¹.

Para los estos efectos, señala el proyecto, se entenderá por abandono la falta de contacto personal y continuo por al menos dos años consecutivos con el niño, niña o adolescente, mientras se encuentra a cargo del otro padre o madre. Estas últimas cuatro causales son una novedad, con excepción quizás de la contenida en la letra b), ya que la actual ley declara como menores susceptibles de adopción aquellos cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente¹⁴².

Por otro lado, el proyecto mantiene la idea contenida en la actual ley de que no constituirá causal para la declaración de adoptabilidad la falta de recursos económicos para ejercer el cuidado personal del NNA. Lo que sí es nuevo es que agrega que la declaración de adoptabilidad no podrá fundarse en motivos que constituyan discriminación arbitraria. A nuestro juicio, el proyecto intenta de forma moderadamente satisfactoria solucionar esta problemática, toda vez que incorpora nuevas circunstancias respecto de las cuales un NNA es declarado susceptible de ser adoptado, alejándose de la generalidad con la que la actual ley trata esta materia. Sin embargo, estos intentos pueden resultar en vano si no se especifica, para estos efectos, en qué casos nos encontramos ante una vulneración a los derechos del NNA lo suficientemente graves como para derivar a los padres o a quienes tengan el cuidado personal a alguno de los programas que menciona el art 13.

El proyecto original se había hecho cargo de esto señalando, de forma no taxativa, circunstancias que son constitutivas de vulneración a los derechos del NNA por atentar contra su derecho a vivir en familia, dentro de las cuales podemos encontrar algunas como: (i) consumo problemático de alcohol o drogas; (ii) maltrato físico o psicológico de carácter grave; (iii) comportamiento negligente o exposición a situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica o moral, tales como explotación sexual, vagancia, mendicidad, consumo y tráfico de drogas; entre otras. Lamentablemente, dentro de las modificaciones que sufrió el proyecto, se optó por eliminarlas.

¹⁴¹ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 2021.

¹⁴² Art. 8 letra a) Ley N°19.620, 1999.

d) Titulares de la solicitud y orden de prelación de los solicitantes

Respecto de los titulares de la solicitud, el art. 36 del proyecto establece que podrán ser adoptantes todas las personas mayores de edad que cumplan con los requisitos establecidos por la ley. Por otro lado, el art. 38 establece una edad mínima de veinticinco años, creándose una contradicción entre ambas normas. Para evitar esto, es necesario que se elimine la referencia a la mayoría de edad en el art. 36, simplemente señalando que podrán adoptar todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Volviendo al art. 38, este establece que las personas que deseen adoptar deben cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Ser mayores de veinticinco años y menores de setenta años de edad. Se aumenta el rango de edad respecto de la actual Ley de Adopción, ya que este establece como límite máximo para adoptar los sesenta años
- ii. Tener una diferencia mínima de veinte años y máxima de cincuenta y dos años de edad con el adoptado. A su vez, se limita la diferencia de edad entre el o los adoptantes y el adoptado. En la ley actual se establece una diferencia de edad mínima de veinte años, sin límite; en el proyecto se pone un límite máximo de diferencia de edad de cincuenta y dos años.
- iii. Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un NNA, de conformidad con lo establecido por el artículo 39. Este requisito es el equivalente al actual “que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos” de la Ley N°19.620. No obstante, el proyecto –al contrario que la Ley N°19.620– regula estas condiciones generales, estableciendo una serie de criterios que deberán tenerse en consideración, los cuales se detallarán a continuación.

En efecto, el art. 39 del proyecto establece que para obtener la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un NNA es necesario solicitarla ante el Servicio Mejor Niñez. Esta certificación requerirá de la evaluación técnica y jurídica a los solicitantes y será realizada por profesionales expertos en el área de adopción, velando por el derecho del NNA a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales¹⁴³.

¹⁴³ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 2021.

Añade este art. que la evaluación deberá tener en consideración, al menos, los siguientes criterios:

- i. Condiciones de vida para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su vida laboral, habitacional o previsional;
- ii. Vínculos que mantiene con su red sociofamiliar y redes de apoyo;
- iii. Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego;
- iv. Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un NNA adoptivo;
- v. Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes de la búsqueda de un NNA a través de la adopción, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo;
- vi. Tratándose de dos postulantes relacionados entre sí, se deberá considerar la estabilidad y antigüedad de su relación y su actuar de consuno. Finalmente, en lo que respecta a la certificación, se establece que en caso alguno esta se podrá denegar por causales que constituyan discriminación arbitraria.
- iv. No presentar las inhabilidades descritas en el artículo 17¹⁴⁴. Es decir, aquellas personas que hubiesen sido condenadas, en virtud de sentencia firme y ejecutoriada, como autores, cómplices o encubridores, por delitos que merezcan pena aflictiva y aquellos contemplados en el art. 403 bis –maltrato corporal a un NNA menos de dieciocho años, a una persona adulta mayor, o a una persona en situación de discapacidad– el art. 403 ter –trato degradante hacia las personas mencionadas anteriormente, menoscabando gravemente su dignidad– del Código Penal y en el art. 14 de la Ley N°20.066 –maltrato habitual–, no podrán ser solicitantes ni actuar como terceros durante el procedimiento ordinario.

Sin duda, los esfuerzos que realiza el proyecto tendientes a subsanar la problemática de la titularidad de la solicitud de adopción resultan bastante satisfactorios. El establecimiento de una serie de criterios para poder determinar las condiciones generales para la adopción de un NNA constituye un avance en comparación a lo que entrega la actual Ley de Adopción y, si bien algunas de estos criterios –como, por ejemplo, el contar con el conjunto de capacidades para

¹⁴⁴ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 2021.

asumir el cuidado, protección y crianza de un NNA— son extremadamente amplios, lo cual podría desencadenar conflictos, se trata de circunstancias de las que, debido a su naturaleza, más adelante tendrá que hacerse cargo de su delimitación el correspondiente Reglamento.

Por otro lado, resulta bastante acertado incluir en una eventual nueva Ley de Adopción las inhabilidades del art. 17, debido a que se tratan de delitos cometidos contra las personas, concretamente NNA menores de dieciocho años, resulta lógico que una persona condenada por tales delitos no puede formar parte de un procedimiento de adopción. Algo que es importante destacar, si es que aún no ha quedado claro, es que el proyecto consagra que todas las personas que cumplan con los requisitos mencionados pueden adoptar. Dentro de los requisitos no se exige estado civil alguno, por lo que es posible sostener que se incluyen dentro de los titulares para solicitar la adopción se incluyen tanto las parejas de hecho como los convivientes civiles.

Ahora, en caso de que existan dudas al respecto, es posible encontrar en el proyecto una serie de normas que reconocen expresamente la inclusión de estas personas, entre las cuales destaca el art. 40, el cual trata del fallecimiento de uno de los cónyuges, conviviente civil, persona con quien se mantiene una relación de convivencia, separación judicial, divorcio y término de acuerdo de unión civil. Según este art., podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, conviviente civil sobreviviente, o a la persona sobreviviente con quien se hubiere mantenido una relación de convivencia, si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o personas que mantuvieran una relación de convivencia, se hubiere iniciado la tramitación correspondiente¹⁴⁵. Por otro lado, el inc. final del art. 39 establece que el Servicio en caso alguno podrá denegar la certificación por causales que constituyan discriminación arbitraria y procede a enumerar una serie de motivos constitutivos de tal discriminación como, por ejemplo, la orientación sexual y el estado civil¹⁴⁶.

En lo que respecta al orden de prelación de los solicitantes, el proyecto modifica completamente el orden de prelación vigente. En ese sentido, constituyen el primer orden de prelación, en igualdad de condiciones, los matrimonios, los convivientes civiles, los convivientes de hecho, las

¹⁴⁵ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 2021.

¹⁴⁶ Art. 39 inc. final: “En caso alguno se podrá denegar la certificación por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en la ley, teniendo en especial consideración motivos tales como la etnia, nacionalidad, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación y/o apariencia personal”.

personas solteras, divorciadas y viudas, con residencia en Chile; y el segundo orden de prelación, las personas residentes en el extranjero; resguardando de esta forma, el derecho del NNA a permanecer en su país de origen.

e) Requisito de estabilidad del vínculo matrimonial

Respecto del requisito de estabilidad matrimonial de dos años que contempla actualmente la Ley N°19.620, el proyecto no hace mención alguna al respecto y parece lógico que sea así ya que, al no establecer preferencia hacia la familia matrimonial, se torna innecesario este requisito. Probablemente la única referencia que se hace en el proyecto a algún tiempo de duración del vínculo entre los adoptantes se puede encontrar en el art. 39 al establecer los criterios que debe tener en consideración el Servicio Mejor Niñez al momento de determinar la certificación a el o los adoptantes; dice el art. que tratándose de dos postulantes relacionados entre sí –cónyuges, convivientes civiles, convivientes de hecho– se deberá considerar la estabilidad y antigüedad de su relación¹⁴⁷, sin embargo no lo establece como un requisito, no es algo que obligatoriamente deben cumplir las personas que soliciten una adopción.

f) La adopción antes del nacimiento

En el párrafo 4° del Título II del proyecto se regula el procedimiento de adoptabilidad por entrega voluntaria con fines de adopción. En concreto, el art. 30 regula la entrega voluntaria y establece que el procedimiento solo podrá iniciarse después del nacimiento del niño o niña, con la declaración realizada ante el tribunal, en la que se manifieste su voluntad libre y espontánea. En tal caso, la madre, el padre o ambos deben comparecer ante el tribunal debidamente patrocinados por el Servicio o por un organismo acreditado nacional. De esta manera, se cambia completamente el paradigma respecto de la actual ley, la cual permite el inicio del procedimiento incluso antes del nacimiento del hijo.

Con todo, tal como se mencionó, el procedimiento solo puede iniciarse cuando uno o ambos padres manifiesten su voluntad libre y espontánea. Esta manifestación puede ser efectuada ante el tribunal antes del nacimiento del niño o niña, en cuyo caso el tribunal ordenará la realización de la audiencia preliminar a más tardar el día siguiente hábil a su recepción y luego de esta se

¹⁴⁷ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 2021.

dispondrá la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña. Este cambio tan radical resulta completamente lógico ya que de esta manera se ajusta al criterio adoptado por el art. 4 N°4 de la Convención de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el cual, como se mencionó en su momento, tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad, tanto psicológica como económica, en que se encuentra la madre durante el embarazo¹⁴⁸.

g) Adopción internacional

En lo que respecta a la adopción internacional, de acuerdo al art. 54 del proyecto, se establece su subsidiariedad, es decir, solo procede a falta de personas residentes en Chile interesadas en adoptar a un NNA. De esta manera, se posiciona a las personas residentes en el extranjero en el segundo y último orden de prelación. Esto significa un gran cambio, ya que actualmente la ley solo consagra la adopción internacional respecto de matrimonios no residentes en el país, sean chilenos o no, no dice nada respecto de personas solteras, divorciadas o viudas residentes en el extranjero. Además, respecto del orden de prelación, la actual Ley de Adopción considera a los matrimonios residentes en el extranjero por sobre de las personas solteras, divorciadas y viudas residentes en Chile, siendo esta una manifestación de la marcada preferencia a la familia matrimonial que caracteriza al actual sistema de adopción chileno.

Ahora, respecto del derecho del adoptado a conocer sus orígenes, los arts. 66 y 67 del proyecto rebajan a catorce años la edad para poder solicitar al Servicio de Registro Civil que se informe si la filiación es resultado de una adopción y para poder iniciar un proceso de vinculación con la familia de origen. Luego, destaca que, en caso de adopciones internacionales, además del Servicio Mejor Niñez o el organismo acreditado correspondiente, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario en el proceso¹⁴⁹. A nuestro juicio, resulta positivo que se establezca la participación del Estado receptor a través de la autoridad competente, sin embargo debería establecerse como un deber y no como una facultad de este –entendiendo que, con la palabra “podría” es facultativo para el Estado receptor participar o no– ya que tendría que ser este quien se contacte con las autoridades chilenas para iniciar el proceso. Otro aspecto que resulta curioso es que este aspecto de la búsqueda de los orígenes este

¹⁴⁸ GÓMEZ DE LA TORRE, 2013, p. 279.

¹⁴⁹ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 2021.

pobremente regulado en el proyecto, más aún respecto de las adopciones internacionales. En ese sentido, sostenemos la crítica realizada en su momento¹⁵⁰.

h) Efectos de las sentencias

Respecto de la sentencia definitiva que declara la adoptabilidad del NNA, dice el proyecto en su art. 27, esta pondrá término al cuidado personal y a la relación directa y regular respecto de la cual legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres, demás parientes y quienes pudieron haber tenido el cuidado personal. Se ordena además que se subinscriba esta sentencia al margen de la inscripción de nacimiento del NNA, sin que se altere por ello su filiación. Ejecutoriada la sentencia, será puesta en conocimiento del Servicio Mejor Niñez, para que el NNA sea incorporado al registro de personas declaradas adoptables¹⁵¹.

El proyecto viene a subsanar el vacío presentado en la actual Ley de Adopción, ya que este establece que esta sentencia privará de todos los derechos y beneficios respecto del NNA a los padres, parientes y las personas que pudieron haber ejercido el cuidado personal. Además, tal como establece su inc. final, no producirá ningún efecto el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Uno podría preguntarse, ¿qué pasa con el cuidado personal del NNA? ¿quién lo va a ejercer? la respuesta está dada por el art. 28, el cual establece que, ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad de un NNA, los solicitantes que cumplan con los requisitos legales podrán requerir al tribunal el cuidado personal de este.

Por otro lado, en lo que respecta a la sentencia que constituye la adopción, el proyecto elimina los efectos del art. 26 N°2 inc. 2° de la actual Ley de Adopción –posibilidad de cambiar la fecha de nacimiento del adoptado en caso de que no cumpla con la diferencia de edad mínima con los demás hijos de los adoptantes–, lo cual es un verdadero acierto ya que, como se mencionó en su momento, mantener esta posibilidad constituye una vulneración grave del derecho de identidad del NNA adoptado. Al mismo tiempo, el proyecto mantiene los mismos efectos que ya analizamos respecto de la sentencia definitiva que constituye la adopción¹⁵², con una clara

¹⁵⁰ Véase, pp. 44-45.

¹⁵¹ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, 2021.

¹⁵² Art. 48: “Efectos de la sentencia de adopción. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los

novedad; subsisten, junto a los impedimentos para contraer matrimonio del art. 6 de la Ley N°19.947, los impedimentos para celebrar el AUC contenidos en el art. 9 de la Ley N°20.830¹⁵³.

VIII. Conclusiones

La Ley N°19.620 representó un notable avance respecto de la legislación anterior, toda vez que consagra un modelo único de adopción, constitutivo de filiación. Además, se integran una serie de principios que informan esta institución, se regula por primera vez la adopción internacional, y se crean programas de adopción ejecutados por el Servicio Mejor Niñez u otras instituciones acreditadas ante éste. Por otra parte, esta ley contempla un procedimiento previo a la adopción, destinado a constatar la situación del niño o niña respecto de su familia de origen, independiente del procedimiento de adopción propiamente tal, destinado a constituir la adopción respecto del NNA, confiriendo el estado civil de hijo respecto de los adoptantes y extingue sus vínculos de filiación de origen.

Ahora, no obstante los importantes aportes que realizó esta ley al sistema de adopción chileno actual resulta imposible desconocer que esta presenta una serie de vacíos y deficiencias. Las que en la práctica, se traducen en una tramitación engorrosa que perjudica directamente a los NNA, ya que son estos los que sufren las consecuencias de un sistema que no resguarda correctamente sus derechos. Ante estas deficiencias, se ha hecho presente cada vez con más urgencia la necesidad de introducir una reforma al sistema de adopción en Chile, con miras darle un nuevo enfoque a esta institución.

adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, y los impedimentos para celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, los que subsistirán.

La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la constituye, luego de lo cual deberá inscribirse la adopción.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.

¹⁵³ Art. 9 Ley N°20.830: “No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente”.

En ese sentido, la Reforma Integral al Sistema de Adopción (Boletín 9119-18) tiene por objetivo abarcar estos vacíos y deficiencias de la actual ley, que permitirá orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los NNA gravemente vulnerados en sus derechos. De esta forma, se incorporan los principios que sustentan y orientan el sistema de adopción, garantizando la subsidiariedad de ésta, otorgando agilidad a sus procedimientos con la incorporación de mecanismos y plazos que prometen ser más eficientes y acotados, con la finalidad de dar respuesta con mayor celeridad¹⁵⁴, Sin embargo, ante la eventualidad de que se continúen realizando modificaciones al proyecto, sumado al tiempo en que este ha estado estancado en el Congreso Nacional, se vuelve cada vez más lejana la posibilidad que se apruebe una nueva Ley de Adopción en el futuro más próximo. En efecto, con esos antecedentes no queda más que concluir que el Proyecto de Ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile podría tardar algunos años para que finalmente sea ley.

A pesar del mal pronóstico, aún quedan esperanzas ya que, probablemente, a propósito de la aprobación de la Ley N°21.400 –Ley de Matrimonio Igualitario– y los efectos que esta conlleva respecto de incorporar nuevas tipologías familiares, se apresure el trabajo en el Congreso Nacional para promulgar finalmente una nueva y moderna Ley de Adopción. Y que ella establezca como eje principal la protección a los derechos del NNA adoptado, especialmente su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades tanto personales como materiales, su derecho a ser oído, su derecho a conocer sus orígenes y su derecho a la identidad.

¹⁵⁴ Boletín 9119-18.

IX. Bibliografía citada

ALBALADEJO, Manuel, 1997: *Curso de derecho civil IV. Derecho de Familia* (8ª edición), Barcelona: Bosch.

BARBOZA, Galit y SALVO, Constanza, 2015: *La adopción en Chile. Ley de Adopción N°19.620 y su reforma*. Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Disponible en <https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/194/Barboza-%20Salvo%202015.pdf?sequence=1>

Biblioteca Congreso Nacional (21 de octubre de 1998). *Primer Informe de Comisión de Constitución del Senado en Sesión 05. Legislatura 339*. Recuperado el 16.10.2021 de Historia de la Ley: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6606/>.

CAMPILLAY, Jordan, 2005: *La adopción y los nuevos procedimientos de la Ley 19.968 sobre tribunales de familia*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107631/campillay_j.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Recuperado el 19.12.2021 de <https://www.relaf.org/100426-UNGuidelines-Spanish.pdf>.

CORRAL, Hernán, 2002: *Adopción y filiación adoptiva*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

CORREA, Santiago y LAGOS, Martín, 2014: *Evolución de la institución de la adopción desde el derecho romano hasta la actualidad*. Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Disponible en <https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/225/Correa-Lagos%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20el%20derecho%20romano%20se,la%20potestad%20de%20otra%20persona>.

GOODNO, N., COCHRAN, R., MILBRANDT, J., Y BALLARD, R., 2015: *The Intercountry Adoption IDebate: Dialogues Across Disciplines*. Cambridge Scholars Publishing.

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, 2007: *El sistema filiativo chileno*, (1º edición), Santiago de Chile: Editorial Jurídica.

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz, 2013: “Comentarios al Boletín N°9119-18. Reforma Integral al

Sistema de Adopción en Chile”, Revista de Derecho, N°4, pp.277-280. Disponible en <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/35656>.

HERVIA, Jessica y UGARTE, Carolina, 2017: *El difícil camino de la adopción en Chile*. Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos para obtener el grado de Licenciado en Comunicación Social. Disponible en <https://repositorio.udla.cl/xmlui/bitstream/handle/udla/573/a38548.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Instituto Nacional de Estadísticas. Recuperado el 01.01.2021 de <https://www.ine.cl/prensa/detalle-prensa/2021/12/03/estad%C3%ADsticas-vitales-2019-aumentan-las-muertes-y-los-acuerdos-de-uni%C3%B3n-civil-mientras-que-descienden-los-nacimientos-y-los-matrimonios>.

LACRUZ, J., LUNA, A., RIVERO, F, Y RAMS, J., 1997: *Elementos de derecho civil IV. Derecho de Familia* (4ª edición), Barcelona: Bosch.

LARRAÍN, María Teresa, 1991: *La adopción. Un análisis crítico y comparado de la legislación chilena* (1º edición), Santiago de Chile: Editorial Jurídica.

MAZZINGHI, Jorge, 1999: *Derecho de familia*, Tomo IV (3ª edición), Buenos Aires: Depalma.

MOLINER, Rosa, 2012: “Adopción, familia y derecho”, *Revista Boliviana de Derecho (Santa Cruz de la Sierra)*, N°14, pp. 98-121. Disponible en http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000200007. [Fecha de consulta: 16.10.2021].

MUÑOZ, Alonso, 2016: *Análisis crítico del sistema de adopción en Chile*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/143131/An%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico-del-sistema-de-adopci%C3%B3n-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Naciones Unidas. Recuperado el 13.12.2021 de: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-law>.

OCQUETEAU, Daniel, 2002: *Análisis de las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.585 en materia de Derecho Sucesorio*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107285/Analisis%20de%20las%20modificaciones%20de%20la%20ley%2019585.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

OJEDA, Andrea, 2017: *La adopción como una forma de incorporar nuevas tipologías familiares en Chile. Defectos de la Ley N°19.620*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2017/fjo.39a/doc/fjo.39a.pdf>.

OSSES, Claudia, 2005: *Análisis jurisprudencial de la adopción a la luz de las leyes n°18703, n°19620 y sus principios rectores*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107662/osses_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, 1995: *Derecho de familia. Adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores*, Valladolid: Lex Nova.

RAMOS PAZOS, Ramón, 2007: *Derecho de Familia*, Tomo I (6ª edición), Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Real Academia Española. Recuperado el 28.09.2021 de: <http://dle.rae.es/?id=0oKpOJX>.

Senado. Recuperado el 29.12.2021 de: <https://www.senado.cl/reforma-al-sistema-de-adopcion-comision-aprueba-idea-de-legislar>.

REISS GIGOUX, Rebecca, 2021: *Derecho a tener una familia: Análisis del Sistema de Adopción en Chile desde el punto de vista de los Principios Internacionales que lo rigen*. Memoria para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178999/Derecho-a-tener-una-familia-analisis-del-sistema-de-adopcion-en-Chile-desde-el-punto-de-vista-de-los-principios-internacionales-que-lo-rigen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

RIVERO, Francisco, 2007: *El interés del menor*, Madrid: Editorial Dykinson, S.L.

SABIONCELLO, Muriel, 1993: *La adopción Simple y Plena*, Santiago de Chile: La Ley.

SALINAS, Hernán, 2001: “La adopción por personas no residentes y las Convenciones Internacionales aplicables. Requisitos, procedimientos y garantías”, *Revista Chilena de Derecho*, volumen 28, N°1.

Servicio de Registro Civil e Identificación. Recuperado el 18.12.2021 de: https://www.registrocivil.cl/PortalOI/Institucion/hitos/detalle_hitos/27-10-1999/27-10-1999.html.

Servicio Mejor Niñez. Recuperado el 09.12.2021 de: <http://mejorninez.cl/adopcion>.

UNDURRAGA, Macarena, 2010: *La Adopción Procedencia y Procedimiento*, Santiago de Chile: Metropolitana.

Unicef. Recuperado el 13.12.2021 de:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Unicef. Recuperado el 13.12.2021 de: <https://www.unicef.org/es/media/adopciones-internacionales>.

VERGARA, Víctor, 2011: *La adopción en Chile: falencias y debilidades de la Ley 19.620*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en http://biblioteca.esucomex.cl/RCA/La%20adopci%C3%B3n%20en%20chile_falencias%20y%20debilidades%20de%20la%20ley%2019.620.pdf

WEINSTEIN, Graciela, 1989: *Las Nuevas Normas Sobre Adopción y Salida de Menores al Extranjero Para su Adopción*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Normas jurídicas citadas

Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada con fecha 10 de diciembre de 1948.

Proyecto de Ley que dicta normas sobre adopción de menores, deroga la Ley N°18.703 y modifica la Ley N°7.613, Boletín N°899-07.

Convención Internacional de los Derechos del Niño, publicada con fecha 27 de septiembre de 1990.

Ley N°19.585, Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, publicada con fecha 26 de octubre de 1998.

Ley N°19.620, Dicta normas de adopción de menores, publicada con fecha 05 de agosto de 1999.

Convención Internacional de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, publicada con fecha 04 de octubre de 1999.

Decreto N°944, Aprueba reglamento de la Ley 19.620 que dicta normas sobre adopción de menores, publicado con fecha 18 de marzo de 2000.

Decreto con Fuerza de Ley N°1, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil; de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la Ley N°16.618, Ley de Menores; de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, publicado con fecha 30 de mayo de 2000.

Decreto N°24, Promulga La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, publicada con fecha 30 de abril de 2002.

Ley N°19.947, Establecimiento nueva Ley de Matrimonio Civil, publicada con fecha 17 de mayo de 2004.

Ley N°19.968, Crea los Tribunales de Familia, publicada con fecha 30 de agosto de 2004.

Proyecto de Ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile, Boletín N°9119-18.

Ley N°20.830, Crea el Acuerdo de Unión Civil, publicada con fecha 21 de abril de 2015.

Ley N°21.302, Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica las normas legales que indica, publicada con fecha 05 de enero de 2021.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, de reforma integral al sistema de adopción en Chile, Boletín N°9119-18, presentado con fecha 06 de octubre de 2021.

Ley N°21.400, Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo, publicada con fecha 10 de diciembre de 2021.

Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia de fecha 06 de julio de 2020, rol 45807-2020.